

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA VISTA FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/170/PEF/194/2012.

México, Distrito Federal, _____ de _____ de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. RECEPCIÓN DE LA VISTA. Con fecha tres de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica **SECG/IEDF/3853/2012**, signado por el Lic. Bernardo Valle Monroy, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual remite el expediente original identificado con la clave **IEDF-QCG/PE/044/2012**.

Lo anterior, en virtud de que en sesión celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral Local de mérito, aprobó la Resolución identificada con la clave **RS-75-12** dentro del expediente referido, en cuyo punto resolutive **Tercero**, ordenó lo siguiente:

[...]

RESUELVE

(...)

TERCERO. Dese vista al Instituto Federal Electoral para que determine lo procedente en términos del Considerando VI inciso A), numeral 2.

[...]"

Al respecto, conviene reproducir la parte atinente del **Considerando VI, inciso A), numeral 2** referido:

“[...]”

2. POSIBLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA FEDERAL ELECTORAL.

Ahora bien, finalmente respecto de la propaganda en estudio dentro del presente apartado, esta autoridad llevará a cabo el análisis por lo que se refiere a la temporalidad de la exhibición de dicha promoción institucional, posterior a la presentación del informe de gestión.

Al respecto, esta autoridad electoral no puede ser omisa respecto del deber de cualquier funcionario público de cuidar los efectos que sus actos pueden tener con el objeto de no poner en riesgo algún bien jurídico tutelado, es decir, el deber de cuidar sus actuaciones como sujetos públicos y realizar todas las acciones necesarias para resguardar y proteger las totalidad de los bienes jurídicos protegidos por los distintos ordenamientos legales.

En ese sentido, algunos de los bienes jurídicos fundamentales tutelados en materia electoral son la equidad y la imparcialidad durante el proceso electoral y el deber de protegerlos se ve incrementado cuando se trate de servidores públicos, tal y como se desprende del contenido de los artículos 134, párrafo séptimo en relación con el noveno de la constitución; 120, párrafo cuarto del Estatuto; 6, párrafo primero y 10 del código, toda vez que los sujetos obligados en las normas citadas son todos los servidores públicos de cualquier nivel, federal o local.

Asimismo, dicha tutela jurídica se encuentra contemplada en el párrafo quinto del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, que a la letra señala:

“Artículo 228

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

(Énfasis añadido)

Así pues del texto normativo citado, esta autoridad colige que la intención de la norma federal es definir los límites temporales que regulan la exposición de la propaganda gubernamental que realicen los servidores públicos y que tengan por finalidad promocionar la presentación de los informes de sus labores o de su gestión. De modo que los entes públicos a los que va dirigida la norma en comento son, entre otros, el Presidente de la República, así como los integrantes de la Cámara de diputados y el Senado de la República.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

En tal virtud, atendiendo a la calidad de autoridad federal, que detenta la ciudadana denunciada, como legisladora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es claro que se encuentra dentro del ámbito de validez personal de la norma en comento, de manera que le es aplicable dicha disposición.

*En ese entendido, la legisladora en estudio está sujeta al estricto cumplimiento de la obligación descrita en los párrafos que anteceden, de modo que la difusión de los actos propagandísticos relativos al informe anual de labores denunciados no debió exceder **de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe.***

No obstante lo anterior, de las inspecciones realizadas por esta autoridad electoral, en el periodo comprendido del doce al veintinueve de enero de dos mil doce, se ubicaron cuarenta y tres espectaculares, una mampara y una pantalla fija cuyo contenido coincide con el de los actos propagandísticos denunciados que corresponde a la difusión del segundo informe legislativo de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de Diputada Federal del Congreso de la Unión.

Así pues, tomando en cuenta que el informe objeto de estudio fue rendido del veintitrés de enero de dos mil doce, los actos propagandísticos denunciados fueron exhibidos durante diecisiete días.

En tal virtud, este órgano colegiado considera que la valoración sobre la posible violación a lo establecido por las normas federales que regulan explícitamente el ámbito temporal de la difusión de la propaganda relativa al informe de labores de los servidores públicos federales, debe ser realizada por el Instituto Federal Electoral, de conformidad con su esfera competencial.

De tal modo que, con fundamento en el artículo 41, fracción V, párrafos primero y segundo de la Constitución; 1, 104, 105, párrafos primero; numerales a) y segundo y 341, párrafo primero, numeral f) en relación con 347, párrafo primero inciso f) del Código es procedente dar vista al Instituto Federal Electoral con el objeto de que determine lo conducente sobre el posible incumplimiento a las disposiciones contenidas dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, en específico el artículo 228, párrafo quinto.

[...]

Asimismo, cabe precisar que la queja primigenia, a la letra dice:

“(…)

HECHOS

1.- El día siete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el acuerdo ACU-50-11, mediante el cual emite la convocatoria dirigida a la ciudadanía y a los partidos políticos para participar en el proceso electoral ordinario 2011-

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

2012, mismo que se llevara a cabo el primer domingo de julio del año 2012, para elegir a los cargos mencionados.

2.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el pasado siete de octubre del año dos mil once, dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012.

3.- Es un hecho público y conocido que la C. Beatriz Paredes Rangel, ha manifestado sus aspiraciones para contender como candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional, pues así lo ha manifestado públicamente a diversos medios de comunicación, quienes han hecho publicas sus aspiraciones. Lo anterior ha sido publicado vía Internet por algunos portales de información, tales como:

* El denominado Informador.com.mx, quien difundió con fecha cinco de diciembre de dos mil once la nota que tituló **“Beatriz Paredes manifiesta aspiración a jefatura del Distrito Federal.” la cual dice en la parte que nos interesa lo siguiente:**

“CIUDAD DE MÉXICO (05/DIC/2011).- La diputada federal Beatriz Paredes Rangel manifestó abiertamente su deseo de ser la candidata del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la jefatura del Gobierno del Distrito Federal.”

Visible en el siguiente link: <http://www.informador.com.mx/mexico/2011/342509/6/Beatriz-paredes-manifiesta-aspiracion-a-jefatura-del-df.htm>.

* En la página del sitio web, denominado “cuartodeguerra”, se publicó con fecha con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil once la nota titulada **“Peña Nieto destapó a Beatriz Paredes para jefa de Gobierno del DF,”** visible en el siguiente link:

http://elcuartodeguerra.com/index.php?option=com_content&view=article&id=915:pena_nietodestapo-a-beatriz-paredes-para-jefa-degobierno-del-de&catid=57:partidos-politicos&Itemid=18 la cual dice en la parte que nos interesa lo siguiente:

“México, D.F. El ex gobernador del estado de México Enrique Peña Nieto expresó su respaldo a la diputada Beatriz Paredes para ser candidata de su partido a la jefatura del Gobierno del Distrito Federal.

En el contexto del quinto informe de labores del ex perredista –ahora senador por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM)- René Arce, Peña Nieto aseguró que si Paredes determina participar en la contienda por la jefatura del Distrito Federal, él la respaldaría.

...”

3.- Desde aproximadamente el día dos de enero del presente año, la C. Beatriz Paredes Rangel, inundo la Ciudad de México con publicidad predominantemente en espectaculares, los cuales exhiben publicidad que incluye su nombre e imagen, de la cual se ha argumentado que fue colocada con el fin de dar a conocer la realización de su segundo informe legislativo en su calidad de Diputada Federal a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, sin embargo, del análisis de la referida publicidad no se desprende invitación alguna para asistir a

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

algún evento, pues la misma no indica ni el día ni el lugar del supuesto evento que motivó su publicidad, tal como se podrá observar a través de espectaculares que cuentan con las siguientes características:

*En la parte superior derecha se lee el siguiente texto blanco con fondo verde: "PREPARATORIA PARA TODOS, RESPETO PLENO A LOS DERECHOS HUMANOS PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES, MÁS PRESUPUESTO A LAS UNIVERSIDADES Y A LA CULTURA, ENTRE OTRAS LEYES". En la parte central, se lee con letras rojas –Beatriz- y bajo ésta la siguiente leyenda – **Así legisle por México** –, en la parte izquierda de la propaganda, en un 40% de espacio aproximadamente se observa la fotografía de la C. Beatriz Paredes Rangel, en la parte inferior derecha se lee INFORME LEGISLATIVO, y por último en la parte central inferior la página web www.beatrizparedes.org.mx, así mismo se observa en el fondo personas que portan banderas nacionales.*

Resulta necesario resaltar, que dicha publicidad hace referencia a UN INFORME LEGISLATIVO, sin que al efecto se advierta sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que se llevaría a cabo el referido evento, pues es omisa en siquiera señalar el lugar, el día y la hora en que se tendría lugar el referido informe legislativo.

4.- No obstante que la propaganda antes referida no hace alusión a un día cierto y determinado en que se llevaría a cabo el informe legislativo de la C. Beatriz Paredes Rangel, a través de los diversos medios de comunicación se dio a conocer que éste se transmitió en video el día veintitrés de enero del presente año, únicamente vía internet a través de su página web www.beatrizparedes.org.mx

Lo anterior consta en las publicaciones impresas de periódicos de circulación nacional, así como en algunos otros portales de internet, tales como:

** Periódico Excélsior, de fecha martes veinticuatro de enero del dos mil doce, el cual publico la nota titulada "Da informe vía internet", sección comunidad, página 4, mismo que se agrega a la presente queja como ANEXO 2.*

De la lectura de la referida nata se advierte que la C. Beatriz Paredes Rangel, realizó la transmisión de su informe legislativo el pasado lunes veintitrés de enero del presente año.

** Periódico Milenio, de fecha martes veinticuatro de enero del dos mil doce, el cual publicó la nota titulada "Rinde la diputada del PRI informe de labores Resalta Paredes trabajo a favor de la educación", sección política, página 9, mismo que se agrega a la presente queja como ANEXO 3.*

De la lectura de la referida nota se advierte que la C. Beatriz Paredes Rangel, realizó la transmisión de su informe legislativo el pasado lunes veintitrés de enero del presente año.

** Periódico Reforma, de fecha veinticuatro de enero del dos mil doce, el cual publicó la nota "Da informe Paredes", sección ciudad, página 3, mismo que se agrega a la presente queja como ANEXO 4.*

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

De la lectura de la referida nota se advierte que la C. Beatriz Paredes Rangel, realizó la transmisión de su informe legislativo el pasado lunes veintitrés de enero del presente año.

5.- Es un hecho que desde aproximadamente el día dos de enero y hasta la presentación de la presente queja, hemos visto plagado el Distrito Federal, de propaganda que la infractora ha conservado en exhibición aún y cuando han transcurrido más de cinco días posterior a la transmisión de su informe legislativo.

6. El día veintisiete de enero del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, expidió la convocatoria relacionada con el proceso interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018, el cual dentro de sus bases, establece el apartado "De inicio y término del proceso", el cual fue publicada en su portal de Internet [http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/ConvocatoriaPor Estado.aspx](http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/ConvocatoriaPorEstado.aspx), el mismo día veintisiete de enero del presente año.

Los actos denunciados consisten en la indebida promoción, difusión y publicidad de la imagen y el nombre de la C. Beatriz Paredes Rangel, fuera de los plazos previstos en la normativa electoral, y en franca contravención a los principios y leyes relacionados con la propaganda gubernamental y la propaganda electoral, la utilizaría para hacerse promoción personalizada, así como la omisión del Partido Revolucionario Institucional, de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes para que se ajusten a los imperativos del Estado de Derecho, por los motivos que se exponen a continuación.

I. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL 120 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y 6 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL.

Es un hecho notorio que no obstante el exhorto efectuado por ese Instituto Electoral local a partir del mes de enero del año dos mil once, hasta la presentación de la presente Queja, la C. Beatriz Paredes Rangel, ha utilizado de manera permanente y sistemática los recursos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para llevar a cabo actos que implican su promoción personalizada como servidor público, lo cual resulta violatorio del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, según se demuestra enseguida.

Los preceptos legales antes invocados, estableces la prohibición de que la propaganda institucional o gubernamental que difunda cualquier ente público con recursos públicos, utilice imágenes, voces, símbolos, nombres o cualquier otro elemento que implique la promoción personalizada de algún servidor público.

Particularmente, en el caso que nos ocupa, la C. Beatriz Paredes Rangel, ha violado la normatividad de manera sistemática, al utilizar recursos públicos para difundir su imagen y su nombre a través de promoción personalizada, aparentando que se trata de difusión relacionada con su actividad como Diputada Federal.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

Sin embargo, resulta importante resaltar que mediante un recorrido realizado por la suscrita los días veinticuatro, veinticinco, veintinueve de enero y dos de febrero del presente año, se pudo constatar la existencia y exhibición de diversos espectaculares, los cuales están siendo exhibidos por la probable responsable, exhibiendo su imagen, nombre y colores del partido que la postuló a ocupar el cargo de Diputada Federal.

La propaganda antes señalada fue localizada en los puntos de la ciudad que a continuación se enlistan.

TABLA DE PROPAGANDA, LOCALIZACION Y TEMPORALIDAD DE EXHIBICION			
No.	UBICACIÓN DE LA EXHIBICION DE PROPAGANDA	FECHA DE EXHIBICION EN QUE SE TOMO LA EVIDENCIA	FE DE HECHOS NUMERO
1	<i>Presidente Plutarco Elías Calles, número 380, Colonia Barrio San Pedro, Delegación Benito Juárez, referencia de sur a norte, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
2	<i>Eje 3 Oriente Francisco del Paso y Troncoso, s/n, esquina con Vicente Guerrero de norte a sur, Colonia Barrio San miguel, Delegación Iztacalco, referencia mercado San Miguel Iztacalco, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
3	<i>Calle 12. s/n, esquina con Eje 3 Oriente de sur a norte, Colonia Aculco, Delegación Iztapalapa, referencia cerca del metro Aculco, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
4	<i>Viaducto Rio de la Piedad, número 399, esquina con Eje 3 oriente Azúcar, Colonia la Cruz, Delegación Iztacalco, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
5	<i>Avenida Cafetales, s/n, esquina Rancho Romeral, Colonia Hacienda de Coyoacán, Delegación Coyoacán, referencia Ilantera Micheline, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

6	<i>Eje 3 Oriente Francisco del Paso y Troncoso, s/n, esquina con Oriente 116, Colonia Juventino Rosas, Delegación Iztapalapa, referencia tienda Comex, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
7	<i>Calle Rupias, s/n, esquina con Circuito Interior, Colonia Simón Bolívar, Delegación Venustiano Carranza, referencia metro Aragón, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
8	<i>Viaducto Rio Piedad, s/n, esquina con Isabel la Católica, Colonia Narvarte Delegación Benito Juárez, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
9	<i>Avenida 5, s/n, entre Alfonso Toro y eje 3 sur, Colonia Escuadrón 201, Delegación Iztapalapa, referencia de norte a sur, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
10	<i>Eje 3 Oriente Geógrafos, s/n, esquina con Farmacéuticos, Colonia Aculco, Delegación Iztapalapa, referencia de sur a norte metro Aculco, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
11	<i>Viaducto Rio Piedad número 103, esquina Congreso de la Unión, Colonia Santa Anita, Delegación Iztacalco, referencia de poniente a oriente, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
12	<i>Calzada de Tlalpan, s/n, esquina con calle Morelos, Colonia Nativitas, Delegación Benito Juárez, referencia Universidad Insurgentes, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
13	<i>Eje 3 Oriente Geógrafos, s/n, esquina con Circuito Interior Rio Churubusco, Colonia Aculco, Delegación Iztapalapa, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
14	<i>Eje Central Lázaro Cárdenas, s/n, Esquina con Francois Gound, Colonia, Ex hipódromo de Peralvillo, Delegación</i>	<i>Espectacular en exhibición el día</i>	79,035

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

	<i>Cuauhtémoc, referencia sobre una casa, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>veinticinco de enero del presente año.</i>	
15	<i>Avenida Constituyentes, s/n, Colonia Lomas altas, Delegación Miguel Hidalgo, referencia frente al Casino Militar, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.</i>	79,035
16	<i>Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, número 27, casi esquina con Calzada de las Flores, colonia los Alpes, Delegación Álvaro Obregón, referencia de norte a sur, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.</i>	79,035
17	<i>Calzada de Tlalpan, s/n, esquina Antonio Rodríguez, Colonia San Simón Ticuman, Delegación Benito Juárez, referencia de norte a sur, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.</i>	79,035
18	<i>Viaducto Miguel Alemán, s/n, esquina con Monterrey, colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, referencia de poniente a oriente, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.</i>	79,035
19	<i>Anillo Periférico Blvd. Adolfo Ruiz Cortines, s/n esquina con Oriente 6, colonia Isidro Fabela, Delegación Tlalpan, referencia de poniente a oriente, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.</i>	79,035
20	<i>Circuito Interior Río Consulado, s/n, entre Artemisa y eje 2 Eulalia Guzmán, Colonia Tlatilco, Delegación Azcapotzalco, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.</i>	79,035
21	<i>Avenida Insurgentes Sur, s/n, esquina con Baja California, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc referencia metro Chilpancingo, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.</i>	79,035
22	<i>Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, numero 87-A, esquina con San Jerónimo, Colonia Tizapan, Delegación Álvaro Obregón, referencia de norte a sur,</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del</i>	79,035

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

	<i>Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>presente año.</i>	
23	<i>Avenida Universidad, s/n, esquina con Ángel Urraza, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, referencia tienda Dormimundo abajo del espectacular, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.</i>	79,035
24	<i>Viaducto Miguel Alemán, número 226, esquina con puente de la morena, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, referencia de poniente a oriente, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.</i>	79,035
25	<i>Viaducto Miguel Alemán, número 635, esquina con Monterrey, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, referencia de poniente a oriente, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
26	<i>Viaducto Miguel Alemán, número 226, esquina con puente de la morena, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, referencia de poniente a oriente, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
27	<i>Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, número 1339, esquina con Jacobo Callot, Colonia Santa María Nonoalco, Delegación Álvaro Obregón, referencia de norte a sur, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
28	<i>Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, esquina con Luis Alconedo, Colonia Merced Gómez, Delegación Álvaro Obregón, referencia de sur a norte, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
29	<i>Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, número 2153, Colonia Los Alpes, Delegación Álvaro Obregón, referencia de norte a sur, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
30	<i>Calle Aguascalientes, número 20, esquina con México, Colonia Progreso, Delegación Álvaro Obregón, referencia de sur a norte, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

31	<i>Avenida Universidad, número 1499, Colonia Axotla, Delegación Álvaro Obregón, referencia de norte a sur, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
32	<i>Calle 12, número 19, esquina con Avenida 5 Río Churubusco, Colonia Granjas San Antonio, Delegación Iztapalapa, referencia de poniente a oriente, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
33	<i>Eje 3 Oriente, s/n, esquina con Geógrafos, Colonia Aculco, Delegación Iztapalapa, referencia de sur a norte, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
34	<i>Eje 1 Oriente Canal de Miramontes, s/n, esquina con Alcanfores, Colonia Ampliación San Marcos,</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
35	<i>Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, s/n, esquina con Calzada de los Leones, Colonia los pilares, Delegación Álvaro Obregón, referencia frente del poder judicial, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día dos de febrero del presente año.</i>	79,037
36	<i>Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, s/n, esquina con calle Aurelio Rivera, Colonia Atizapán, Delegación Álvaro Obregón, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día dos de febrero del presente año.</i>	79,037
37	<i>Calle México, número 106, esquina calle Aguascalientes, Colonia Progreso, Delegación Álvaro Obregón, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día dos de febrero del presente año.</i>	79,037
38	<i>Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, esquina con calle Alconedo, Colonia Merced Gómez, Delegación Álvaro Obregón, referencia de sur a norte, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día dos de febrero del presente año.</i>	79,037
39	<i>Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, número 1339, esquina con Jacobo Callot, Colonia Santa María Nonoalco, Delegación Álvaro Obregón, referencia de</i>	<i>Espectacular en exhibición el día dos de febrero del presente año.</i>	79,037

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

	norte a sur, Tipo de propaganda espectacular.		
--	---	--	--

(Para efectos de la presente queja la información anterior se identificará como **TABLA DE PROPAGANDA, LOCALIZACIÓN Y TEMPORALIDAD DE EXHIBICIÓN**).

De este hecho, se aportan los medios de convicción correspondientes con lo que se demuestra que la probable responsable, hizo uso ilegal y abusivo de la publicidad exhibida en los puntos anteriores, la cual se hace suponer pagada con recursos públicos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, cuyo fin primordial debió haber sido la difusión del supuesto informe legislativo de la Diputada Federal Beatriz Paredes Rangel, sin embargo la referida infractora realizó con la misma promoción, personalizada, publicitando su nombre e imagen en los espectaculares y mantas que se encuentran colocadas en los puntos citados con antelación.

Con lo anterior, se acredita que los recursos públicos que se le otorgan como Diputada Federal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, están siendo desviados para promocionarse personalmente y darse a conocer ante toda la ciudadanía del Distrito Federal, pues resulta evidente que contrariamente al fin para el cual se le entregaron dichos recursos la presunta responsable los emplea para hacerse propaganda y publicidad personal mediante la colocación de diversos mantas, carteles y espectaculares en avenidas y calles principales del Distrito Federal.

Dichos elementos publicitarios, contienen elementos prohibidos por la normatividad electoral, que implican promoción personalizada que se lleva a cabo dentro del Distrito Federal, en un periodo prohibido para la realización de actividades tendientes a darse a conocer ante la ciudadanía capitalina, contraviniendo además de la legislación y reglamentación electoral que rige el proceso electoral que se vive en el Distrito Federal.

Bajo esta óptica, resulta oportuno el siguiente análisis de la normatividad electoral, para poder tener por acreditado que la infractora en su calidad de Diputada Federal, violó los principios y reglas para rectoras del uso de la propaganda gubernamental, pues su actual debió apegarse a satisfacer los extremos siguientes:

a. Que exista propaganda gubernamental en la que aparecen el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público, o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemático y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

b. Que los elementos indicados se hayan dado con el objeto de realizar promoción personalizada del servidor público de que se trate.

En el caso de la C. Beatriz Paredes Rangel, se encuentran satisfechos ambos extremos, como se demuestra a continuación.

a. Propaganda gubernamental. Esta especie de propaganda se caracteriza por hacer referencia a servicios públicos, acciones del ente público en cuestión, logros de la gestión que se trate.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

El elemento esencial de dicha propaganda gubernamental es el uso de recursos públicos para difundir el nombre del órgano público, el logotipo oficial, o algún otro signo que permita a la ciudadanía identificar y vincular el mensaje con la institución o ente que lo emite, sin que dentro de ella aparezca el nombre, imagen, voz o algún símbolo que implique promoción personalizada de algún servidor público.

En el caso, la C. Beatriz Paredes Rangel, ha desplegado propaganda la cual tiene la siguiente composición.

*En la parte superior derecha se lee el siguiente texto blanco con fondo verde "PREPARATORIA PARA TODOS, RESPETO PLENO A LOS DERECHOS HUMANOS PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES, MÁS PRESUPUESTO A LAS UNIVERSIDADES Y A LA CULTURA, ENTRE OTRAS LEYES". En la parte central, se lee con letras rojas –Beatriz- y bajo ésta la siguiente leyenda –**Así legislé por México-**, en la parte izquierda de la propaganda, en un 40% de espacio aproximadamente se observa la fotografía de la C. Beatriz Paredes Rangel, en la parte inferior derecha se lee INFORME LEGISLATIVO, y por último en la parte central inferior la página web www.beatrizparedes.org.mx, así mismo se observa en el fondo personas que portan banderas nacionales, haciendo así predominante los colores que identifican al Partido Revolucionario Institucional (verde, blanco y rojo).*

De acuerdo a la conformación antes descrita, la propaganda desplegada por la C. Beatriz Paredes Rangel, es violatoria de las reglas que rigen la propaganda instituciones y gubernamental, pues mediante dicha propaganda, se publicitó la imagen y nombre de la C. Beatriz Paredes Rangel, haciendo para ello uso de recursos públicos cuyo origen fue el presupuesto asignado a la Diputada Federal para su segundo informe legislativo.

No obstante las violaciones antes referidas, este Instituto Electoral del Distrito Federal, deberá pronunciarse por la completa ilegalidad que sostiene la propaganda antes descrita, pues no puede pasar por alto que si la publicidad que se denuncia en la presente queja, fue colocada con el fin de difundir el "informe legislativo" de la infractora, dicha publicidad carece de los elementos necesarios para sostener su objetivo, ya que no se puede argumentar que la misma tiene fines informativos, derivado de que la misma no expresa ni siquiera el día, la hora ni el lugar, en que se había de llevar a cabo el supuesto informe, detalle en el que la infractora incurre de nueva cuenta en violaciones a las normas que regulan la propaganda institucional y gubernamental pues el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, señala claramente en su artículo 11:

Artículo 11.- *La propaganda institucional y gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos,** educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

(énfasis añadido)

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

De tal suerte que el mensaje que la infractora difunde a través de la publicidad que se ofrece como prueba de las violaciones en la presente queja, no cumple con los requisitos establecidos en el precepto antes señalado, pues al no contener el día, la hora y el lugar en que se llevara a cabo el supuesto "informe legislativo", no cumple con el objeto de tener fines informativos.

Así mismo, el referido Reglamento establece en su artículo 14, lo siguiente:

Artículo 14. *El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda institucional y gubernamental, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posterior a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.*

La propaganda de los informes legislativos deberá atender lo siguiente:

I. Que la contratación de los mecanismos de difusión se realice a través del ente público obligado a rendir cuentas a la ciudadanía y con los recursos presupuestalmente asignados para ello, y

II. Que el contenido esté orientado a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad o logros de la responsabilidad del cargo que se ejerce.

Del análisis del precepto antes citado y la correlación con los hechos se denuncian, se advierte una flagrante violación a la norma, pues la infractora siguió exhibiendo la propaganda a que se refiere el presente punto a más de cinco días de haberse transmitido el informe legislativo motivo de dicha propaganda, pues si el informe fue transmitido el día veintitrés de enero del presente año, dicha publicidad debió haberse retirado a más tardar el día veintiocho de enero del dos mil doce, pues al día veintinueve de enero, la infractora ya se encontraba excediendo los límites permisivos por la norma y a pesar de ello mediante recorridos que se realizaron los días veintinueve de enero y dos de febrero, se encontró con un basto número de publicidad en exhibición, los cuales se encuentran descritos en la tabla de propaganda, localización y temporalidad de exhibición correlacionados con la fe de hechos que prueba existencia.

Así pues, clara y contundente la falta en que ha incurrido la C. Beatriz Paredes Rangel, en razón de que desde aproximadamente el dos de enero del dos mil doce y hasta la presentación de esta queja, colocó propaganda institucional y gubernamental, con el fin inequívoco de promocionar su imagen y nombre haciendo uso de recursos públicos, es por ello, que se afirma que las violaciones en publicidad y propaganda en las que incurre la infractora, implican promoción personalizada, pues contiene su nombre e imagen en absolutamente toda la publicidad ubicada en cuando menos los espacios y ubicación que se listaron con antelación, los cuales se encuentran sustentados con las pruebas que se anexan al presente escrito, de las cuales se pueden advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecen las conductas infractoras, pues está documentada la fecha en que se obtuvo el objeto probatorio, el lugar y el modo en que se recogieron dichos elementos.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

Aunado a lo anterior, debe considerarse como un elemento que refuerce la conclusión, en el sentido de que la propaganda señalada tiene el carácter de gubernamental, es que, como se aprecia de la simple vista, a través de ella, la denunciada difunde su nombre e imagen aprovechando los recursos públicos que le fueron otorgados por la Cámara de Diputados Federal, para la difusión de su supuesto informe legislativo.

Como pruebas de la existencia de la propaganda ilegal, se exhibe:

I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la fe de hechos, contenida en los instrumentos notariales número 79,034, 79,035, 79,036 y 79,037, expedida por el Notario Público número 134 de la Ciudad de México, Licenciado Omar Lozano Torres, en la que describo la existencia y exhibición de la propaganda detallada en el punto anterior, desde el día veinticuatro y veinticinco de enero; veintinueve de enero del presente año y dos de febrero del dos mil doce, con la que se comprueba la cantidad de ilegal difusión y la extemporaneidad con que se sigue exhibiendo la propaganda ilegal, pues las dos últimas fes de hechos, contienen la propaganda que con posterioridad al día veintiocho de enero del dos mil doce se exhibió. Publicidad que contiene las siguientes características.

Contenido

En la parte superior derecha se lee el siguiente texto blanco con fondo verde:

*“PREPARATORIA PARA TODOS, RESPETO PLENO A LOS DERECHOS HUMANOS PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES, MÁS PRESUPUESTO A LAS UNIVERSIDADES Y A LA CULTURA, ENTRE OTRAS LEYES”. En la parte central, se lee con letras rojas –Beatriz- y bajo ésta la siguiente leyenda – **Así legisle por México** –, en la parte izquierda de la propaganda, en un 40% de espacio aproximadamente se observa la fotografía de la C. Beatriz Paredes Rangel, en la parte inferior derecha se lee INFORME LEGISLATIVO, y por último en la parte central inferior la página web www.beatzparedes.org.mx, así mismo se observa en el fondo personas que portan banderas nacionales.*

Temporalidad

La referida propaganda, fue exhibida desde los primeros días del mes de enero y permaneció ahí incluso con posterioridad al dos de febrero del presente año tal como se puede apreciar en las fotografías que fueron tomadas acompañando los periódicos “metro” del día veintinueve de enero del dos mil doce, y “el punto crítico”, de fecha dos de febrero del presente año, periódicos que se agregan al presente escrito para que obren como prueba de la extemporaneidad con la que fue exhibida la propaganda que se denuncia en la presente queja ANEXO 5.

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en todas y cada uno de las actas circunstanciadas, levantadas con motivo de los recorridos que se hayan realizado las unidades competentes de ese Instituto Electoral del Distrito Federal, los cuales realiza con fines de vigilancia sobre la colocación de propaganda electoral y gubernamental en la Ciudad de México, durante el mes de enero y febrero del año dos mil doce y las realizadas hasta el día de hoy ocho de enero del dos mil doce. Solicitando sean requeridas desde éste momento en copia certificada

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

a través de las áreas correspondientes, para que obren como prueba de las violaciones denunciadas en la presente queja.

III.- LA INSPECCIÓN, que esta H. Autoridad Administrativa realice en los domicilios señalados en la **TABLA DE PROPAGANDA, LOCALIZACIÓN Y TEMPORALIDAD DE EXHIBICIÓN** antes citada, a efecto de localizar y comprobar la existencia de la propaganda electoral ilegal que funda la presente queja.

IV.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en los contratos de publicidad, celebrados por la C. C. Beatriz Paredes Rangel y/o el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y/o la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y las empresas dueñas o arrendadores de los espectaculares cuyas ubicaciones se detallan con antelación, los cuales deberá requerir éste Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de verificar la existencia de dicha publicidad, así como los términos de temporalidad con los que fue contratados y el origen de los recursos con los que fueron pagados.

Las pruebas anteriores se relacionan con todos y cada uno de los hechos de la presente queja, y con el análisis y correlación de todas ellas se arribará a la conclusión de que la C. Beatriz Paredes Rangel, infringió las normas relacionadas con la propaganda institucional y gubernamental, además de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña.

II. VIOLACIÓN A LAS NORMAS RELACIONADAS CON LA TEMPORALIDAD PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL

Una vez expuesta la argumentación anterior y habiendo acreditado que la C. Beatriz Paredes Rangel, ha violentado las disposiciones expresamente relacionadas con la propaganda gubernamental, transgrediendo flagrantemente lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, al publicitar su nombre e imagen, aunado a exhibir por un tiempo superior al permitido por el Reglamento, la propaganda de su informe legislativo, incurriendo así en una reiterada y sistemática difusión de su nombre e imagen, lo cual nos lleva al siguiente análisis sobre las violaciones en que incurrir la citada infractora, pues a consecuencia de los hechos denunciados incurrir flagrantemente en actos anticipados de campaña y precampaña.

Es un hecho que la convocatoria de fecha día veintisiete de enero del presente año, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para el proceso interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018, señala en su base séptima, denominada "Del registro de los precandidatos", que el registro de los precandidatos se llevará a cabo el día once de febrero del presente año, a partir de las once horas y hasta las catorce horas.

Con base en lo anterior, es certero afirmar que hasta el día de hoy y desde el pasado mes de enero (fecha en que inició con la publicidad de su informe legislativo), la C. Beatriz Paredes Rangel, ha exhibido de manera ilegal su imagen y nombre mediante la propaganda que se denuncia en la presente queja, con el único fin inequívoco de posicionarse ante el electorado, infringiendo las prohibiciones de temporalidad que establece el Código de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

Procedimientos Electorales del Distrito Federal y su propia convocatoria para la selección de candidato a jefe de Gobierno del Distrito Federal, incurriendo de esta forma en claros actos anticipados de campaña y precampaña.

Como se ha expuesto previamente, desde al menos el mes de diciembre del año dos mil once, hasta el día en que se presente esta queja, ha realizado de manera permanente y sistemática actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales se encuentran prohibidos por la legislación electoral del Distrito Federal y en general en nuestro sistema de justicia electoral.

Ahora bien, en esos términos también es oportuno referir que atente a lo previsto por el artículo 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se entiendo por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de barda y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, cabe decir que ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los mensajes electorales, en general, no pretenden informar sino preponderantemente, atraer votos y por ende, quienes lo difunden intenten que las imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integren la propaganda electoral, en los términos legales indicados, persuadan a los electores de su oferta política, y ello se traduzca en votos. El criterio de mérito es el siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. —

(Se transcribe)

Por otra parte, el artículo 223, fracción III, del Código de la materia, establece que se entiende por actos anticipados de precampaña todos aquellos que tiene por objeto promover, publicitar, o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos.

En este contexto, según se desprende de las disposiciones legales contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, cualquier acto tendiente a posicionarse frente a la ciudadanía o de promover el voto ciudadanos a través de un determinado precandidato o candidato antes del periodo permitido se encuentra prohibido, y por tanto, su realización es ilegal y afecta los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

En la especie, a partir del mes de enero y hasta la fecha, a través de diversos espacios como espectaculares, mantas, volantes, entre otros, se ha estado publicando de manera constante, sistemática e incontrolable propaganda a favor de la C. BEATRIZ PAREDES RANGEL, quien es Diputada Federal y ha expresado su deseo de contender como candidata del Partido

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

Revolucionario Institucional a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, sin que existiera motivación o fundamento legal alguno para que hasta el día de hoy e ilegalmente desde el día veintinueve de enero del dos mil doce (sexto día posterior a su informe legislativo), la C. Beatriz Paredes Rangel promueva su imagen y nombre en treinta y nueve puntos de la ciudad, buscando con ello una indebida ventaja de posicionamiento ante el electorado de la Ciudad de México, antes de los tiempos permitidos para la realización de precampañas y campañas.

En efecto, la propaganda que en forma sistemática ha difundido LA C. BEATRIZ PAREDES RANGEL, consiste en lo siguiente:

1. Espectaculares colocados en las siguientes ubicaciones:

TABLA DE PROPAGANDA, LOCALIZACION Y TEMPORALIDAD DE EXHIBICION			
No.	UBICACIÓN DE LA EXHIBICION DE PROPAGANDA	FECHA DE EXHIBICION EN QUE SE TOMO LA EVIDENCIA	FE DE HECHOS NUMERO
1	<i>Presidente Plutarco Elías Calles, número 380, Colonia Barrio San Pedro, Delegación Benito Juárez, referencia de sur a norte, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
2	<i>Eje 3 Oriente Francisco del Paso y Troncoso, s/n, esquina con Vicente Guerrero de norte a sur, Colonia Barrio San miguel, Delegación Iztacalco, referencia mercado San Miguel Iztacalco, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
3	<i>Calle 12. s/n, esquina con Eje 3 Oriente de sur a norte, Colonia Aculco, Delegación Iztapalapa, referencia cerca del metro Aculco, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
4	<i>Viaducto Rio de la Piedad, número 399, esquina con Eje 3 oriente Azúcar, Colonia la Cruz, Delegación Iztacalco, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
5	<i>Avenida Cafetales, s/n, esquina Rancho Romeral, Colonia Haciendo de Coyoacán, Delegación Coyoacán, referencia llantera Micheline, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
6	<i>Eje 3 Oriente Francisco del Paso y Troncoso, s/n, esquina con Oriente 116, Colonia Juventino Rosas, Delegación Iztapalapa, referencia tienda Comex, Tipo</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

	<i>de propaganda espectacular.</i>		
7	<i>Calle Rupias, s/n, esquina con Circuito Interior, Colonia Simón Bolívar, Delegación Venustiano Carranza, referencia metro Aragón, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
8	<i>Viaducto Río Piedad, s/n, esquina con Isabel la Católica, Colonia Narvarte Delegación Benito Juárez, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
9	<i>Avenida 5, s/n, entre Alfonso Toro y eje 3 sur, Colonia Escuadrón 201, Delegación Iztapalapa, referencia de norte a sur, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
10	<i>Eje 3 Oriente Geógrafos, s/n, esquina con Farmacéuticos, Colonia Aculco, Delegación Iztapalapa, referencia de sur a norte metro Aculco, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
11	<i>Viaducto Río Piedad número 103, esquina Congreso de la Unión, Colonia Santa Anita, Delegación Iztacalco, referencia de poniente a oriente, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
12	<i>Calzada de Tlalpan, s/n, esquina con calle Morelos, Colonia Nativitas, Delegación Benito Juárez, referencia Universidad Insurgentes, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
13	<i>Eje 3 Oriente Geógrafos, s/n, esquina con Circuito Interior Río Churubusco, Colonia Aculco, Delegación Iztapalapa, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
14	<i>Eje Central Lázaro Cárdenas, s/n, Esquina con Francois Gound, Colonia, Ex hipódromo de Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc, referencia sobre una casa, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.</i>	79,035
15	<i>Avenida Constituyentes, s/n, Colonia Lomas altas, Delegación Miguel Hidalgo, referencia frente al Casino Militar, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.</i>	79,035

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

16	Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, número 27, casi esquina con Calzada de las Flores, colonia los Alpes, Delegación Álvaro Obregón, referencia de norte a sur, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.	79,035
17	Calzada de Tlalpan, s/n, esquina Antonio Rodríguez, Colonia San Simón Ticuman, Delegación Benito Juárez, referencia de norte a sur, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.	79,035
18	Viaducto Miguel Alemán, s/n, esquina con Monterrey, colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, referencia de poniente a oriente, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.	79,035
19	Anillo Periférico Blvd. Adolfo Ruiz Cortines, s/n esquina con Oriente 6, colonia Isidro Fabela, Delegación Tlalpan, referencia de poniente a oriente, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.	79,035
20	Circuito Interior Río Consulado, s/n, entre Artemisa y eje 2 Eulalia Guzmán, Colonia Tlatilco, Delegación Azcapotzalco, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.	79,035
21	Avenida Insurgentes Sur, s/n, esquina con Baja California, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc referencia metro Chilpancingo, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.	79,035
22	Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, numero 87-A, esquina con San Jerónimo, Colonia Tizapan, Delegación Álvaro Obregón, referencia de norte a sur, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.	79,035
23	Avenida Universidad, s/n, esquina con Ángel Urraza, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, referencia tienda Dormimundo abajo del espectacular, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.	79,035
24	Viaducto Miguel Alemán, número 226, esquina con puente de la morena, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, referencia de poniente a oriente, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.	79,035

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

25	<i>Viaducto Miguel Alemán, número 635, esquina con Monterrey, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, referencia de poniente a oriente, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
26	<i>Viaducto Miguel Alemán, número 226, esquina con puente de la morena, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, referencia de poniente a oriente, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
27	<i>Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, número 1339, esquina con Jacobo Callot, Colonia Santa María Nonoalco, Delegación Álvaro Obregón, referencia de norte a sur, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
28	<i>Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, esquina con Luis Alconedo, Colonia Merced Gómez, Delegación Álvaro Obregón, referencia de sur a norte, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
29	<i>Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, número 2153, Colonia Los Alpes, Delegación Álvaro Obregón, referencia de norte a sur, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
30	<i>Calle Aguascalientes, número 20, esquina con México, Colonia Progreso, Delegación Álvaro Obregón, referencia de sur a norte, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
31	<i>Avenida Universidad, número 1499, Colonia Axotla, Delegación Álvaro Obregón, referencia de norte a sur, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
32	<i>Calle 12, número 19, esquina con Avenida 5 Río Churubusco, Colonia Granjas San Antonio, Delegación Iztapalapa, referencia de poniente a oriente, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
33	<i>Eje 3 Oriente, s/n, esquina con Geógrafos, Colonia Aculco, Delegación Iztapalapa, referencia de sur a norte, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

34	<i>Eje 1 Oriente Canal de Miramontes, s/n, esquina con Alcanfores, Colonia Ampliación San Marcos,</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
35	<i>Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, s/n, esquina con Calzada de los Leones, Colonia los pilares, Delegación Álvaro Obregón, referencia frente del poder judicial, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día dos de febrero del presente año.</i>	79,037
36	<i>Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, s/n, esquina con calle Aurelio Rivera, Colonia Atizapán, Delegación Álvaro Obregón, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día dos de febrero del presente año.</i>	79,037
37	<i>Calle México, número 106, esquina calle Aguascalientes, Colonia Progreso, Delegación Álvaro Obregón, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día dos de febrero del presente año.</i>	79,037
38	<i>Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, esquina con calle Alconedo, Colonia Merced Gómez, Delegación Álvaro Obregón, referencia de sur a norte, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día dos de febrero del presente año.</i>	79,037
39	<i>Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, número 1339, esquina con Jacobo Callot, Colonia Santa María Nonoalco, Delegación Álvaro Obregón, referencia de norte a sur, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día dos de febrero del presente año.</i>	79,037

Los espectaculares antes señalados contienen las siguientes características:

*En la parte superior derecha se lee el siguiente texto blanco con fondo verde: "PREPARATORIA PARA TODOS, RESPETO PLENO A LOS DERECHOS HUMANOS PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES, MÁS PRESUPUESTO A LAS UNIVERSIDADES Y A LA CULTURA, ENTRE OTRAS LEYES". En la parte central, se lee con letras rojas –Beatriz- y bajo ésta la siguiente leyenda – **Así legisle por México** –, en la parte izquierda de la propaganda, en un 40% de espacio aproximadamente se observa la fotografía de la C. Beatriz Paredes Rangel, en la parte inferior derecha se lee INFORME LEGISLATIVO, y por último en la parte central inferior la página web www.beatzparedes.org.mx, así mismo se observa en el fondo personas que portan banderas nacionales.*

Como se puede apreciar, los mismos deben ser considerados como actos anticipados de precampaña y campaña, pues los mismos carecen de un carácter informativo al no señalar día,

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

hora y lugar del evento que publicita, además de contener su nombre e imagen en un porcentaje alto de la publicidad, por lo que se infiere que el fin de dicha publicidad es la difusión de su imagen y nombre con para su posicionamiento ante la ciudadanía del Distrito Federal, de cara a su candidatura como Jefa de Gobierno del Distrito Federal, de cara a su candidatura como Jefa de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, la propaganda que ha difundido la C. Beatriz Paredes Rangel, en periodos prohibidos, ha tenido como efecto su posicionamiento frente al a próxima candidatura del Partido Revolucionario Institucional por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, y con ello se ha afectado el principio de equidad de la contienda electoral, lo cual constituye una clara y directa transgresión al maraco normativo electoral local.

A partir de los hechos expuestos se puede advertir que en la especie, se encuentran colmados los extremos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se han desenvuelto las conductas y actividades violatorias de la normatividad electoral, mismos que revisten el propósito de difundir en un periodo prohibido, la C. Beatriz Paredes Rangel pues es evidente que la comisión de las conductas infractoras se ha realizado antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, posicionándose de modo masivo y generando impacto en la ciudadanía del Distrito Federal.

Asimismo, es importante mencionar que la realización de los actos ilícitos llevados a cabo de manera sistemática y reiterada por la C. Beatriz Paredes Rangel al menos desde el mes de enero del año dos mil once, no puede en modo alguno, ser considerado como un hecho aislado y mucho menos como un acto con la intención de informar sobre las actividades realizadas como Diputada Federal, sino más bien, como una actividad encaminada a impactar y, por tanto, a posicionarse ante la ciudadanía del Distrito Federal, reforzando desde este momento su próxima candidatura a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, sobre este punto la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en el recurso de apelación SUP-RAP-110/2009 Y SUP-RAP-131/2009 ACUMULADOS, de la siguiente forma:

“Ahora bien, aunque en el contenido de tal propaganda no se llama expresamente al voto a favor de algún partido, ni tampoco se explicita la intención de participar en determinado proceso de selección alguno, existen ciertos elementos que adminiculados entre sí generan una certeza de que Freyda Marybel Villegas Canché orquestó una serie concatenada de actos velados por los que intentaba posicionarse frente al conjunto del electorado, al menos del distrito electoral 3 de Quintana Roo, de cara a su candidatura a diputada de mayoría relativa por el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo; a saber:

a) En todos y cada uno de los recuadros en que aparecen el nombre de la infractora, al igual que en el emblema de la asociación civil “Unidad Familiar Quintanarroense” se utilizan fundamentalmente los colores azul y blanco y, accidentalmente el naranja brillante, mismos que es un hecho conocido utiliza el Partido Acción Nacional en su propaganda electoral.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

Tal cuestión evidentemente crea un vínculo perceptivo entre la imagen de Freyda Marybel Villegas Canché y el partido por el que actualmente es candidata, es decir, el Partido Acción Nacional.

...

c) El conjunto de actividades determinadas como ilícitas hacen evidente que existió una maquinación de la infractora para difundir su imagen entre la población en su conjunto por su candidatura.

De hecho, llama la atención de este órgano colegiado que la infractora no se limitó a una sola actividad de publicidad, sino que, a manera de una verdadera campaña electoral masiva, realizó una serie de actos concatenados que ineludiblemente generaron una amplia difusión de su imagen y discurso entre la población de Quintana Roo, y concretamente en el distrito electoral federal tercero.

...

Igualmente es especialmente delicada la adminiculación de lo anterior junto con la difusión de la imagen de la infractora en autobuses urbanos que circulaban por las calles del distrito electoral federal 3 de Quintana Roo.

Nuevamente el hecho de que la circulación de los autobuses se hubiera efectuado por la circunscripción del indicado distrito lleva a establecer que Freyda Marybel Villegas Canché estaba maquinando la difusión de su imagen ante el conjunto del electorado, ante su candidatura.

...

Por todo lo señalado, resulta patente a juicio de éste máximo órgano de justicia electoral que si se analizan conjuntamente los elementos irregulares incontrovertidos puede advertirse que no existe contradicción alguna entre ellos y que por el contrario se refuerzan entre sí, para demostrar plenamente que Freyda Marybel Villegas Canché orquestó una serie concatenada de actos velados por los que intentaba promover su imagen al conjunto del electorado, al menos del distrito electoral 3 de Quintana Roo, de cara a su candidatura a diputada de mayoría relativa por el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo y, que tales actividades se realizaron previamente al comienzo de las campañas electorales, por lo que con ello trastocó valores y principios de la contienda.”

Del anterior pronunciamiento, aplicable al asunto materia de la presente queja, es posible afirmar que toda la propaganda consta de los mismos o similares elementos, tales como la imagen de la C. BEATRIZ PAREDES RANGEL, y el nombre de la presunta infractora, siendo evidente que reúne los elementos para que dicha propaganda sea considerada como ilegal.

En ese sentido, es importante reiterar que no se trata de hechos aislados, sino de una verdadera campaña de posicionamiento, toda vez que ha quedado acreditada y evidenciada la intención de posicionar la imagen de la C. BEATRIZ PAREDES RANGEL, a través de la difusión de su nombre e imagen, lo cual adminiculadas unas con otras, vinculan de manera objetiva y verificable la sistematización de la propaganda ilegal, con el único fin de obtener un posicionamiento ante el electorado de cara a su próxima candidatura a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, por el Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

En merito de lo antes expuesto, queda evidenciado que las actividades que ha realizado LA C. BEATRIZ PAREDES RANGEL, han sido con el propósito de difundir su imagen, a efecto de que al interior del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL sea designada como candidata a Jefa del Gobierno del Distrito Federal para el proceso electoral ordinario 2011-2012, porque si bien el contenido de la propaganda que se denuncia no constituye de manera expresa un llamado a los militantes y simpatizantes del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ni al electorado en general, con el objeto de obtener la candidatura o postulación a un cargo de elección popular, la publicidad que ha realizado de forma ilegal abusando de los tiempos permitidos reglamentariamente para la difusión de su segundo informe legislativo, como Diputada Federal, le significa mayor oportunidad de difusión de su segundo informe legislativo, como Diputada Federal, le significa mayor oportunidad de difusión y promoción y, por tanto, una ventaja en la posibilidad de conseguir la mencionada candidatura y en consecuencia el cargo.

Como pruebas de la existencia de la propaganda ilegal, se exhibe:

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la fe de hechos, contenida en los instrumentos números 79,034, 79,035, 79,036 y 79,037, expedida por el Notario Público número 134 de la Ciudad de México, Licenciado Omar Lozano Torres, en la que describo la existencia y exhibición de la propaganda detallada en el punto anterior, desde el día veinticuatro y veinticinco de enero; veintinueve de enero del presente año y dos de febrero del dos mil doce, con la que se comprueba la cantidad de ilegal difusión y la extemporaneidad con que se sigue exhibiendo la propaganda ilegal, pues las dos últimas fes de hechos, contienen la propaganda que con posterioridad al día veintiocho de enero del dos mil doce se exhibió. Publicidad que contiene las siguientes características.

Contenido

En la parte superior derecha se lee el siguiente texto blanco con fondo verde:

“PREPARATORIA PARA TODOS, RESPETO PLENO A LOS DERECHOS HUMANOS PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES, MÁS PRESUPUESTO A LAS UNIVERSIDADES Y A LA CULTURA, ENTRE OTRAS LEYES”. En la parte central, se lee con letras rojas –Beatriz- y bajo ésta la siguiente leyenda – **Así legisle por México** –, en la parte izquierda de la propaganda, en un 40% de espacio aproximadamente se observa la fotografía de la C. Beatriz Paredes Rangel, en la parte inferior derecha se lee INFORME LEGISLATIVO, y por último en la parte central inferior la página web www.beatzparedes.org.mx, así mismo se observa en el fondo personas que portan banderas nacionales.

Temporalidad

La referida propaganda, fue exhibida desde los primeros días del mes de enero y permaneció ahí incluso con posterioridad al dos de febrero del presente año tal como se puede apreciar en las fotografías que fueron tomadas acompañando los periódicos “metro” del día veintinueve de enero del dos mil doce, y “el punto crítico”, de fecha dos de febrero del presente año,

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

periódicos que se agregan al presente escrito para que obren como prueba de la extemporaneidad con la que fue exhibida la propaganda que se denuncia en la presente queja.

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en todas y cada uno de las actas circunstanciadas, levantadas con motivo de los recorridos que se hayan realizado las unidades competentes de ese Instituto Electoral del Distrito Federal, los cuales realiza con fines de vigilancia sobre la colocación de propaganda electoral y gubernamental en la Ciudad de México, durante el mes de enero y febrero del año dos mil doce y las realizadas hasta el día de hoy ocho de enero del dos mil doce. Solicitando sean requeridas desde éste momento en copia certificada a través de las áreas correspondientes, para que obren como prueba de las violaciones denunciadas en la presente queja.

III.- LA INSPECCIÓN, que esta H. Autoridad Administrativa realice en los domicilios señalados en la **TABLA DE PROPAGANDA, LOCALIZACIÓN Y TEMPORALIDAD DE EXHIBICIÓN** antes citada, a efecto de localizar y comprobar la existencia de la propaganda electoral ilegal que funda la presente queja.

IV.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en lo contratos de publicidad, celebrados por la C. C. Beatriz Paredes Rangel y/o el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y/o la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y las empresas dueñas o arrendadores de los espectaculares cuyas ubicaciones se detallan con antelación, los cuales deberá requerir éste Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de verificar la existencia de dicha publicidad, así como los términos de temporalidad con los que fue contratados y el origen de los recursos con los que fueron pagados.

Las pruebas anteriores se relacionan con todos y cada uno de los hechos de la presente queja, y con el análisis y correlación de todas ellas se arribará a la conclusión de que la C. Beatriz Paredes Rangel, infringió las normas relacionadas con la propaganda institucional y gubernamental, además de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña.

Por lo que en éste acto solicito la cuantificación del recurso erogado con motivo de la publicidad que se cita en la presente queja, para que los mismos sean cuantificados como gastos de precampaña, pues es un hecho que la C. Beatriz Paredes Rangel se reintegrará en los próximos días para contender por la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

III. OMISIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE VIGILAR QUE LA CONDUCTA DE SUS CANDIDATOS, MILITANTES Y SIMPATIZANTES SE APEGUE A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

El artículo 222, fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establece que son obligaciones de los Partidos Políticos conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos.

CONSEJO GENERAL Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

Asimismo, el artículo 226 del citado Código, establece que los partidos políticos a través de sus representantes acreditados, podrán avisar al Consejo General del inicio de la precampaña electoral de otro, así como de las actividades que puedan considerarse como supuestos actos anticipados de precampaña electoral que realice algún ciudadano por sí o por interposita persona o partido político, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho, supuesto en el que, el Consejo General, por conducto del Consejero Presidente, comunicará al partido político señalado para que informe sobre su proceso interno de selección, asimismo, el Consejo General, por conducto de su Presidente, exhortará al ciudadano que se encuentre realizando actividades que puedan considerarse como actos anticipados de precampaña electoral para que no desarrolle dichos actos y observe las disposiciones establecidas por la Ley.

Así, los partidos políticos deben observar las reglas relativas a la propaganda electoral y asumen la posición de garante respecto de la conducta de sus militantes y candidatos así como de cualquier tercera que realice actos que beneficien a dichos institutos.

Lo anterior porque la normativa puede ser incumplida por sus candidatos, dirigentes, miembros, así como en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya por que obren por acuerdo previo, mandato del partido político, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar, eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

En la teoría se ha precisado que una de las fuentes de la posición de garante puede derivar de un precepto legal, cuando imponga a determinada persona la obligación de evitar que se produzca un resultado lesivo.

La omisión de cumplir con el deber de garante genera responsabilidad sancionable, porque precisamente la infracción se hace posible por la conducta omisiva, lo cual hace que el vigilante se torne en propiciador del ilícito administrativo.

La conducta de omisión se puede producir por la inactividad dirigida con un propósito o cuando no tiene un fin predeterminado sino que obedece a descuido, falta de precaución o cuidado, por no adoptar las medidas que tenía a su alcance a efecto de evitar la infracción.

En cualquiera de esas formas de conducta, el garante ha de hacer frente a su propia responsabilidad en los hechos, aunque pudiera considerarse que su omisión no es reclamable en igual medida que la conducta directa del autor del ilícito administrativo o infracción.

La omisión no deja de ser una forma de participación en la infracción que genera responsabilidad al garante, en todo caso, su condición de vigilante y su mayor o menor intervención en el ilícito, podrán ser tomadas en consideración, junto con las demás circunstancias que rodeen el hecho infractor, al momento de individualizar la sanción.

Además, en la legislación electoral, se prevé la responsabilidad de los partidos políticos por la conculcación de los preceptos legales que les imponen prohibiciones y deberes. La infracción de cualquiera de esos preceptos pueden generar responsabilidad al partido político, en todo caso, dependerá de su intervención en la omisión del ilícito y de las circunstancias en que se ejecute, la determinación del tipo de responsabilidad que puede ser reprochable.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

Lo anterior se ha sostenido en los precedentes SUP-RAP-186/200/ Y SUP-RAP-98/2003-16 y en la tesis jurisprudencial de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

En el caso se demuestra que la omisión por parte del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para elegir candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal el actuar de los funcionarios públicos denunciados genera un estado de inequidad dentro del proceso de selección interna del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y, frente al proceso electoral en el Distrito Federal 2011-2012, por tanto, le corresponde al Instituto restaurar las condiciones de equidad y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes al Partidos político infractor.

4.- Conclusiones

Conforme a lo expuesto, es dable concluir la infracción a la normatividad electoral por parte de la C. BEATRIZ PAREDES RANGEL, consistente en:

1.- La utilización de recursos públicos por parte de la infractora al publicitar su imagen y nombre en la propaganda pagada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, pues dicha publicidad tuvo como objetivo la difusión.

La exhibición extemporánea de su propaganda por la que dice haber difundido la realización de su segundo informe legislativo, lo que deriva en la difusión y aprovechamiento de propaganda prohibida antes del inicio del propio proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional para elegir a su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, misma que constituye actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos.

5. Medidas Cautelares

Además de las pruebas descritas en apartados anterior con fundamento en los artículos 41 y 51 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicito al Secretario Ejecutivo de este Instituto, se sirva realizar todas las diligencias necesarias para constatar los hechos manifestados, con la finalidad de impedir el ocultamiento o menoscabo de las pruebas y allegarse de los elementos suficientes para la debida integración y substanciación de la presente queja, pues está facultado para hacer uso de dichas atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de los hechos y verificar si corresponden o no a la realidad, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

El establecimiento de esa facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena, la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y de observancia general.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

Lo anterior, lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro y texto siguientes.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.-

(Se transcribe)

La sala superior ha establecido que para el dictado de las medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador, la autoridad investigadora debe considerar los distintos aspectos que se presenten, especialmente la existencia del derecho que se pretende tutelar, así como justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia, así mismo, debe ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad del dictado de la medida, determinando si la difusión atinente trasciendo los límites que reconoce la libertad de expresión y si se ubica en el ámbito de lo ilícito, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la convivencia jurídica de decretarla.

Es entonces que, la adopción de medidas cautelares debe justificarse objetivamente en la apariencia del buen derecho presente en la situación de urgencia o de perjuicio irreparable, considerando también los intereses generales o los derechos fundamentales del tercero denunciado.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que deben actualizarse dos externos para obtener una medida cautelar.

- A) La apariencia del buen derecho, y*
- B) El peligro en la demora.*

Ello requiere un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido, de modo que, según cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la resolución definitiva se declarará inconstitucional el acto cuestionado.

En materia electoral, el carácter sumario del procedimiento especial sancionador lo hace un proceso cautelar, cuya función precautoria tiene un alcance sustancial, con efectos que pueden trascender al proceso electoral. Si bien la brevedad en el procedimiento reduce el peligro de daño en la afectación de los derechos, considerando los principios que busca salvaguardar, entre ellos, el de equidad en la contienda electoral, la adopción de medidas precautorias permite salvaguardar, cualquier ventaja o beneficio indebido, y en el caso de que sea declarada infundada la denuncia respectiva, los actos afectados por la medida cautelar pueden reanudarse, sin afectar gravemente al tercero denunciado, a la sociedad o a la equidad del proceso electoral en una porción mayor a los beneficios que con la medida cautelar pudieran haberse generado.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—

Se transcribe.

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—

Se transcribe.

Del análisis de los criterios jurisprudenciales antes citados, se refuerza la competencia y facultad que este Instituto tiene para ordenar el retiro de la propaganda denunciada al significar una inminente inequidad electoral para el proceso electoral para la elección de Jefe de Gobierno en el Distrito Federal, pues con ello se evita el cese de la conducta infractora y violatoria de los principios rectores en materia electoral, tales como la equidad en la contienda.

*Es por lo esgrimido con antelación, que solicito a este Instituto Electoral del Distrito Federal, se sirva dictar como medida cautelar en el presente Procedimiento el **retiro de toda la publicidad desplegada de forma reiterada y sistemática por la C. Beatriz Paredes Rangel, por encontrarse fuera de los tiempos establecidos legalmente para ser considerada como promoción de su informe legislativo y por el contrario ésta deberá ser retirada por convertirse en actos anticipados de precampaña y campaña**, pues con la permanencia en su exhibición se genera una franca inequidad en la contienda electoral al posicionar su nombre e imagen de manera ilegal.*

En virtud de lo expuesto, con el objeto de acreditar los hechos expuestos en la presente queja, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32, fracción V del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, ofrezco a nombre del partido político que represento, las siguientes:

PRUEBAS

I.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistente en:

a. *Copia fotostática de la credencial de elector de la suscrita C. Elsy Lilian Romero Contreras, quien comparece en representación del Partido Acción Nacional como Representante Suplente ante este Instituto Electoral del Distrito Federal.*

Esta prueba se relaciona con todos los hechos que se han quedado expuestos en el capítulo respectivo, y con la misma se da cumplimiento al requisito previsto con el artículo 32, fracción VII, del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal.

b. *Consiste en la copia certificada de los contratos de publicidad, celebrados por la C. Beatriz Paredes Rangel y/o el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y/o la*

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y las empresas dueñas o arrendadores de los espectaculares cuyas ubicaciones se detallan con antelación, los cuales deberá requerir éste Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de verificar la existencia de dicha publicidad, así como los términos de temporalidad con los que fue contratados y el origen de los recursos con los que fueron pagados.

Prueba que solicito sea requerida por este Instituto Electoral del Distrito Federal, a la C. Beatriz Paredes Rangel, al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y a las empresas dueñas o arrendadores de los espectaculares que en la presente queja se denuncian, toda vez que al no ser parte de la referida relación contractual me encuentro impedida para presentarlas.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos que se han quedado expuestos en el capítulo respectivo, y con la misma se da cumplimiento al requisito previsto por el artículo 32, fracción VII, del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

C. Consistente en los periódicos impresos que a continuación se enlistan:

** Periódico Excélsior, de fecha martes veinticuatro de enero del dos mil doce, el cual publicó la nota titulada “Da informe vía Internet”, sección comunidad, página 4.*

** Periódico Milenio, de fecha martes veinticuatro de enero del dos mil doce, el cual publicó la nota titulada “Rinde la diputada del PRI informe de labores Resalta Paredes trabajo a favor de la educación”, sección política, página 9.*

** Periódico Reforma, de fecha veinticuatro de enero del dos mil doce, el cual publicó la nota “Da informe Paredes”, sección ciudad, página 2.*

II.- LA DOCUMENTAL PUBLICA *Consistente en la fe de hechos, contenida en los instrumentos notariales número 79,034, 79,035, 79,036 y 79,037, expedida por el Notario Público número 134 de la Ciudad de México, Licenciado Omar Lozano Torres, en la que describe la existencia y exhibición de la propaganda detallada en el punto anterior, desde el día veinticuatro y veinticinco de enero; veintinueve de enero del presente año y dos de febrero del dos mil doce, con la que se comprueba la cantidad de ilegal difusión y la extemporaneidad con que se sigue exhibiendo la propaganda ilegal, pues las dos últimas fes de hechos, contienen la propaganda que con posterioridad al día veintiocho de enero del dos mil doce se exhibió. Publicidad que contiene las siguientes características.*

*En la parte superior derecha se lee el siguiente texto blanco con fondo verde: “PREPARATORIA PARA TODOS, RESPETO PLENO A LOS DERECHOS HUMANOS PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES, MÁS PRESUPUESTO A LAS UNIVERSIDADES Y A LA CULTURA, ENTRE OTRAS LEYES”. En la parte central, se lee con letras rojas –Beatriz- y bajo ésta la siguiente leyenda – **Así legisle por México** –, en la parte izquierda de la propaganda, en un 40% de espacio aproximadamente se observa la fotografía de la C. Beatriz Paredes Rangel, en la parte inferior derecha se lee INFORME LEGISLATIVO, y por último en la parte central inferior la página web www.beatrizparedes.org.mx, así mismo se observa en el fondo personas que portan banderas nacionales.*

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

Temporalidad

La referida propaganda, fue exhibida desde los primeros días del mes de enero y permaneció ahí incluso con posterioridad al dos de febrero del presente año tal como se puede apreciar en las fotografías que fueron tomadas acompañando los periódicos “metro” del día veintinueve de enero del dos mil doce, y “el punto crítico”, de fecha dos de febrero del presente año, periódicos que se agregan al presente escrito para que obren como prueba de la extemporaneidad con la que fue exhibida la propaganda que se denuncia en la presente queja.

Ubicación: La propaganda que comprueba las violaciones en que incurrió la probable responsable se encuentra localizada en las siguientes ubicaciones.

TABLA DE PROPAGANDA, LOCALIZACION Y TEMPORALIDAD DE EXHIBICION			
No.	UBICACIÓN DE LA EXHIBICION DE PROPAGANDA	FECHA DE EXHIBICION EN QUE SE TOMO LA EVIDENCIA	FE DE HECHOS NUMERO
1	Presidente Plutarco Elías Calles, número 380, Colonia Barrio San Pedro, Delegación Benito Juárez, referencia de sur a norte, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.	79,034
2	Eje 3 Oriente Francisco del Paso y Troncoso, s/n, esquina con Vicente Guerrero de norte a sur, Colonia Barrio San miguel, Delegación Iztacalco, referencia mercado San Miguel Iztacalco, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.	79,034
3	Calle 12. s/n, esquina con Eje 3 Oriente de sur a norte, Colonia Aculco, Delegación Iztapalapa, referencia cerca del metro Aculco, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.	79,034
4	Viaducto Rio de la Piedad, número 399, esquina con Eje 3 oriente Azúcar, Colonia la Cruz, Delegación Iztacalco, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.	79,034
5	Avenida Cafetales, s/n, esquina Rancho Romeral, Colonia Hacienda de Coyoacán, Delegación Coyoacán, referencia llantera Micheline, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.	79,034
6	Eje 3 Oriente Francisco del Paso y Troncoso, s/n, esquina con Oriente 116, Colonia Juventino Rosas, Delegación Iztapalapa, referencia tienda Comex, Tipo	Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del	79,034

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

	<i>de propaganda espectacular.</i>	<i>presente año.</i>	
7	<i>Calle Rupias, s/n, esquina con Circuito Interior, Colonia Simón Bolívar, Delegación Venustiano Carranza, referencia metro Aragón, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
8	<i>Viaducto Río Piedad, s/n, esquina con Isabel la Católica, Colonia Narvarte Delegación Benito Juárez, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
9	<i>Avenida 5, s/n, entre Alfonso Toro y eje 3 sur, Colonia Escuadrón 201, Delegación Iztapalapa, referencia de norte a sur, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
10	<i>Eje 3 Oriente Geógrafos, s/n, esquina con Farmacéuticos, Colonia Aculco, Delegación Iztapalapa, referencia de sur a norte metro Aculco, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
11	<i>Viaducto Río Piedad número 103, esquina Congreso de la Unión, Colonia Santa Anita, Delegación Iztacalco, referencia de poniente a oriente, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
12	<i>Calzada de Tlalpan, s/n, esquina con calle Morelos, Colonia Nativitas, Delegación Benito Juárez, referencia Universidad Insurgentes, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
13	<i>Eje 3 Oriente Geógrafos, s/n, esquina con Circuito Interior Río Churubusco, Colonia Aculco, Delegación Iztapalapa, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticuatro de enero del presente año.</i>	79,034
14	<i>Eje Central Lázaro Cárdenas, s/n, Esquina con Francois Gound, Colonia, Ex hipódromo de Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc, referencia sobre una casa, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.</i>	79,035
15	<i>Avenida Constituyentes, s/n, Colonia Lomas altas, Delegación Miguel Hidalgo, referencia frente al Casino Militar, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.</i>	79,035

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

16	Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, número 27, casi esquina con Calzada de las Flores, colonia los Alpes, Delegación Álvaro Obregón, referencia de norte a sur, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.	79,035
17	Calzada de Tlalpan, s/n, esquina Antonio Rodríguez, Colonia San Simón Ticuman, Delegación Benito Juárez, referencia de norte a sur, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.	79,035
18	Viaducto Miguel Alemán, s/n, esquina con Monterrey, colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, referencia de poniente a oriente, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.	79,035
19	Anillo Periférico Blvd. Adolfo Ruiz Cortines, s/n esquina con Oriente 6, colonia Isidro Fabela, Delegación Tlalpan, referencia de poniente a oriente, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.	79,035
20	Circuito Interior Río Consulado, s/n, entre Artemisa y eje 2 Eulalia Guzmán, Colonia Tlatilco, Delegación Azcapotzalco, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.	79,035
21	Avenida Insurgentes Sur, s/n, esquina con Baja California, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc referencia metro Chilpancingo, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.	79,035
22	Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, numero 87-A, esquina con San Jerónimo, Colonia Tizapan, Delegación Álvaro Obregón, referencia de norte a sur, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.	79,035
23	Avenida Universidad, s/n, esquina con Ángel Urraza, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, referencia tienda Dormimundo abajo del espectacular, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.	79,035
24	Viaducto Miguel Alemán, número 226, esquina con puente de la morena, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, referencia de poniente a oriente, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día veinticinco de enero del presente año.	79,035

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

25	<i>Viaducto Miguel Alemán, número 635, esquina con Monterrey, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, referencia de poniente a oriente, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
26	<i>Viaducto Miguel Alemán, número 226, esquina con puente de la morena, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, referencia de poniente a oriente, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
27	<i>Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, número 1339, esquina con Jacobo Callot, Colonia Santa María Nonoalco, Delegación Álvaro Obregón, referencia de norte a sur, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
28	<i>Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, esquina con Luis Alconedo, Colonia Merced Gómez, Delegación Álvaro Obregón, referencia de sur a norte, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
29	<i>Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, número 2153, Colonia Los Alpes, Delegación Álvaro Obregón, referencia de norte a sur, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
30	<i>Calle Aguascalientes, número 20, esquina con México, Colonia Progreso, Delegación Álvaro Obregón, referencia de sur a norte, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
31	<i>Avenida Universidad, número 1499, Colonia Axotla, Delegación Álvaro Obregón, referencia de norte a sur, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
32	<i>Calle 12, número 19, esquina con Avenida 5 Río Churubusco, Colonia Granjas San Antonio, Delegación Iztapalapa, referencia de poniente a oriente, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036
33	<i>Eje 3 Oriente, s/n, esquina con Geógrafos, Colonia Aculco, Delegación Iztapalapa, referencia de sur a norte, Tipo de propaganda espectacular.</i>	<i>Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.</i>	79,036

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

34	Eje 1 Oriente Canal de Miramontes, s/n, esquina con Alcanfores, Colonia Ampliación San Marcos,	Espectacular en exhibición el día veintinueve de enero del presente año.	79,036
35	Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, s/n, esquina con Calzada de los Leones, Colonia los pilares, Delegación Álvaro Obregón, referencia frente del poder judicial, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día dos de febrero del presente año.	79,037
36	Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, s/n, esquina con calle Aurelio Rivera, Colonia Atizapán, Delegación Álvaro Obregón, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día dos de febrero del presente año.	79,037
37	Calle México, número 106, esquina calle Aguascalientes, Colonia Progreso, Delegación Álvaro Obregón, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día dos de febrero del presente año.	79,037
38	Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, esquina con calle Alconedo, Colonia Merced Gómez, Delegación Álvaro Obregón, referencia de sur a norte, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día dos de febrero del presente año.	79,037
39	Anillo Periférico Blvd. Adolfo López Mateos, número 1339, esquina con Jacobo Callot, Colonia Santa María Nonoalco, Delegación Álvaro Obregón, referencia de norte a sur, Tipo de propaganda espectacular.	Espectacular en exhibición el día dos de febrero del presente año.	79,037

III.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en todas y cada uno de las actas circunstanciadas, levantadas con motivo de los recorridos que se hayan realizado las unidades competentes de ese Instituto Electoral del Distrito Federal, los cuales realiza con fines de vigilancia sobre la colocación de propaganda electoral y gubernamental en la Ciudad de México, durante el mes de enero y febrero del año dos mil doce y las realizadas hasta el día de hoy ocho de enero del dos mil doce. Solicitando sean requeridas desde éste momento en copia certificada a través de las áreas correspondientes, para que obren como prueba de las violaciones denunciadas en la presente queja.

IV. LA INSPECCIÓN, que esta H. Autoridad Administrativa realice en los comicios señalados en la **TABLA DE PROPAGANDA, LOCALIZACIÓN Y TEMPORALIDAD DE EXHIBICIÓN** antes citada, a efecto de localizar y comprobar la existencia de la propaganda electoral ilegal que funda la presente queja.

V. LAS PRUEBAS TÉCNICAS consistentes en lo siguiente en los archivos electrónicos de las **FOTOGRAFÍAS A COLOR**, que corresponden a la propaganda colocada en los domicilios señalados en la **TABLA DE PROPAGANDA, LOCALIZACIÓN Y TEMPORALIDAD DE**

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

EXHIBICIÓN antes citada las cuales se ofrecen en cuatro discos compactos identificados con las leyendas propaganda 24/01/2012, propaganda 25/01/2012, propaganda 29/01/2012, propaganda 02/02/2012, títulos que hacen referencia a la fecha en que fue recaba la evidencia sobre los actos anticipados de precampaña, campaña y uso indebido de recursos públicos.

VI. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, legal y humano en lo que favorezcan a mi representada.

VII. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en lo que favorezca a mi representada.

Las pruebas anteriores se relacionan con todos y cada uno de los hechos de la presente queja, y con el análisis y correlación de todas ellas se arribará a la conclusión de que la C. Beatriz Paredes Rangel, infringió las normas relacionadas con la propaganda institucional y gubernamental, además de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Se reconozca la personería de quien suscribe y se tengan por autorizados a los profesionistas que se señalan en el proemio del presente escrito.

SEGUNDO.- Se inicie de inmediato el procedimiento y la investigación para la debida integración del expediente y la substanciación de la presente queja, emplazando y corriendo traslado al Partido Revolucionario Institucional, así como a la C. Beatriz Paredes Rangel.

TERCERO.- Decretar las medidas cautelares solicitadas en el presente escrito, a efecto de que sea retirada la propaganda electoral ilegal que ha desplegado de forma reiterada y sistemática la C. Beatriz Paredes Rangel, la cual motiva la presente queja a efecto de salvaguardar el principio de equidad y el de legalidad en el proceso electoral para elegir al Jefe de Gobierno en el Distrito Federal en el presente proceso electoral.

CUARTA.- Previos los trámites de ley, se determine la responsabilidad y se aplique la sanción que en derecho proceda a la C. Beatriz Paredes Rangel, así como al Partido Revolucionario Institucional, y a sus militantes, por haber incurrido en conductas prohibidas y faltas que sanciona el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

II. ACUERDO EN QUE SE ORDENA RADICAR LA QUEJA Y SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DE LA MISMA POR INCOMPETENCIA, A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Atento a lo anterior, con fecha **diecisiete de agosto de dos mil doce**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que ordenó radicar el expediente citado al rubro, así como la propuesta de desechamiento de plano por incompetencia el presente asunto.

III. En virtud de lo ordenado en el acuerdo transcrito en el Resultando que antecede, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la _____ Sesión _____ de 2013, celebrada el día ____ de _____ de dos mil trece, por votación _____ del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos 366, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, párrafo 1, inciso b), párrafo 2, inciso a), fracción I; 30, párrafo 1; 53; 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; que establecen que esta Comisión deberá analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo previsto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, para lo cual se precisa el marco constitucional y legal aplicable.

En primer término, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

Competencia

(Del lat. competentia; cf. competente).

1. f. incumbencia.

2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Sentado lo anterior, es de recordarse que el citado artículo 16 constitucional prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

Bajo esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Esto se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Asimismo, cabe precisar que la competencia de una autoridad para conocer de una denuncia instaurada por los gobernados **debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público** y que es necesaria para que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita, pues es una garantía para no incurrir en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado; al efecto, es procedente invocar el criterio que se recoge en la Tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcribe:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

*Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos.
Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva
Zetina.”*

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

En segundo término, cabe precisar que de la vista presentada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que dicho órgano electoral consideró que en la especie, se podía actualizar una posible transgresión a la normatividad electoral dentro del ámbito de competencia de este Instituto, derivado de que la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, con motivo de su segundo informe legislativo en su calidad de Diputada Federal del Congreso de la Unión, el cual tuvo lugar el día veintitrés de enero de dos mil doce, colocó material propagandístico por un periodo excesivo al indicado en la norma electoral.

Al respecto, el instituto electoral local de referencia en la resolución por la que ordenó hacer del conocimiento de este organismo público autónomo hechos que pudieran ser contraventores de la normatividad electoral federal, en el punto resolutivo TERCERO estableció lo siguiente: “*Dese vista al Instituto Federal Electoral para que determine lo procedente en términos del Considerando VI, inciso A), numeral 2.*”.

En mérito de lo anterior, se estima pertinente tomar en consideración el contenido de la resolución antes referida, en particular, de la parte considerativa por la que el Instituto Electoral del Distrito Federal determinó dar vista a esta autoridad electoral federal, por hechos que pudieran ser constitutivos de alguna infracción a la normatividad federal en la materia y que supuestamente le son atribuibles a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora Diputada Federal, la cual se transcribe a continuación:

“VI. ESTUDIO DE FONDO. ...

(...)

A) PROPAGANDA RELATIVA AL SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS.

(...)

2. POSIBLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA FEDERAL ELECTORAL.

Ahora bien, finalmente respecto de la propaganda en estudio dentro del presente apartado, esta autoridad llevará a cabo el análisis por lo que se refiere a la temporalidad de la exhibición de dicha promoción institucional, posterior a la presentación del informe de gestión.

Al respecto, esta autoridad electoral no puede ser omisa respecto del deber de cualquier funcionario público de cuidar los efectos que sus actos pueden tener con el objeto de no poner en riesgo algún bien jurídico tutelado, es decir, el deber de cuidar sus actuaciones como sujetos públicos y realizar todas las acciones necesarias para resguardar y proteger la totalidad de los bienes jurídicos protegidos por los distintos ordenamientos legales.

En ese sentido, algunos de los bienes jurídicos fundamentales tutelados en materia electoral son la equidad y la imparcialidad durante el proceso electoral y el deber de protegerlos se ve incrementado cuando se trata de servidores públicos, tal y como se desprende del contenido de los artículos 134, párrafo séptimo en relación con el noveno de la Constitución; 120, párrafo cuarto del Estatuto; 6, párrafo primero y 10 del Código, toda vez que los sujetos obligados en las normas citadas son todos los servidores públicos de cualquier nivel, federal o local.

Asimismo, dicha tutela jurídica se encuentra contemplada en el párrafo quinto del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

(Se transcribe)

Así pues del texto normativo citado, esta autoridad colige que la intención de la norma federal es definir los límites temporales que regulan la exposición de la propaganda gubernamental que realicen los servidores públicos y que tenga por finalidad promocionar la presentación de los informes de sus labores o de su gestión. De modo que los entes públicos a los que va dirigida la norma en comento son, entre otros, el Presidente de la República, así como los integrantes de la Cámara de Diputados y el Senado de la República

En tal virtud, atendiendo a la calidad de autoridad federal que detenta la ciudadana denunciada, como legisladora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es claro que se encuentra dentro del ámbito de validez personal de la norma en comento, de manera que le es aplicable dicha disposición.

En ese entendido, la legisladora en estudio está sujeta al estricto cumplimiento de la obligación descrita en los párrafos que anteceden, de modo que la difusión de los actos propagandísticos relativos al informe anual de labores denunciados no debió exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

No obstante lo anterior, de las inspecciones realizadas por esta autoridad electoral, en el periodo comprendido del doce al veintinueve de enero de dos mil doce, se ubicaron cuarenta y tres espectaculares, una mampara y una pantalla fija cuyo contenido coincide con el de los actos propagandísticos denunciados que corresponden a la difusión del segundo informe legislativo de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de Diputada Federal del Congreso de la Unión.

Así pues, tomando en cuenta que el informe objeto de estudio fue rendido el veintitrés de enero de dos mil doce, los actos propagandísticos denunciados fueron exhibidos durante diecisiete días.

En tal virtud, este órgano colegiado considera que la valoración sobre la posible violación a lo establecido por las normas federales que regulan explícitamente el ámbito temporal de la difusión de la propaganda relativa al informe de labores de los servidores públicos federales, debe ser realizada por el Instituto Federal Electoral, de conformidad con su esfera competencial.

De tal modo que, con fundamento en el artículo 41, fracción V, párrafos primero y segundo de la Constitución; 1°, 104, 105, párrafos primero, numerales a) y segundo y 341, párrafo primero, numeral f) en relación con 347, párrafo primero, inciso f) del Código es procedente dar vista al Instituto Federal Electoral con el objeto de que determine lo conducente sobre el posible incumplimiento a las disposiciones contenidas dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico el artículo 228, párrafo quinto.

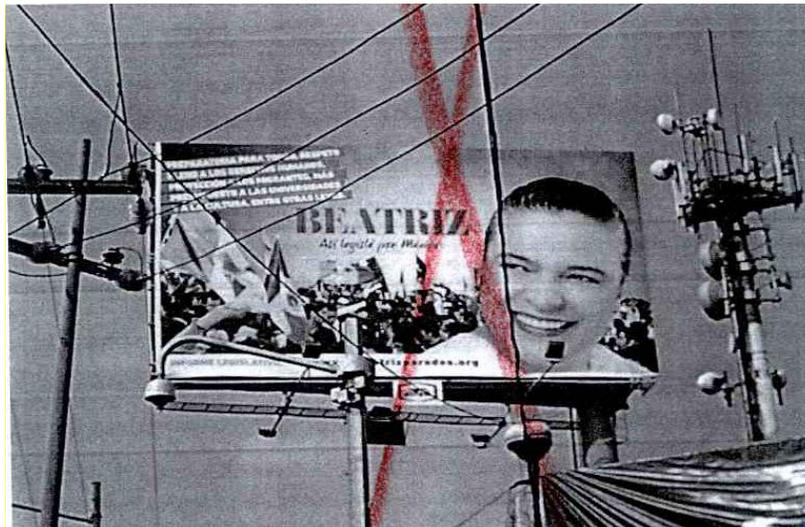
(...)"

En efecto, de las inspecciones realizadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, el día veintinueve de enero de dos mil doce, se ubicaron cuarenta y tres espectaculares, una mampara y una pantalla fija, que corresponden a la difusión del segundo informe legislativo de la hoy denunciada, por lo que se constató que el denunciado excedió el término para hacerlo de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, tenía derecho a la difusión de dicho informe siete días anteriores y cinco días posteriores después de haberse realizado éste, sin embargo, la propaganda materia de la vista, permaneció exhibida por más de diecisiete días, lo que a juicio de esa autoridad electoral local, por el carácter que ostentaba el denunciado (otrora Diputado Federal del Congreso de la Unión) y por contemplarse dicha prohibición en la normativa electoral federal, correspondía a este Instituto conocer de dicha conducta, contemplada en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal.

Al respecto, resulta pertinente precisar las conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral atribuible a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, derivada de:

- La presunta realización de actos de promoción personalizada por parte de la hoy denunciada, derivada de la colocación de propaganda alusiva a su segundo informe legislativo, el cual tuvo lugar el día veintitrés de enero de dos mil once.

Para mayores efectos, se inserta la imagen de la propaganda materia de inconformidad:



De las anteriores imágenes se puede desprender lo siguiente: **“PREPARATORIA PARA TODOS, RESPETO PLENO A LOS DERECHOS HUMANOS, PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES, MÁS PRESUPUESTO A LAS UNIVERSIDADES Y A LA CULTURA ENTRE OTRAS LEYES, BEATRIZ, ASÍ LEGISLAMOS POR MÉXICO, INFORME LEGISLATIVO, www.beatrizparedes.org”**

De lo anterior, esta autoridad electoral federal válidamente puede arribar a los siguientes razonamientos:

- Que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad, que se le pretenden atribuir a la sujeta denunciada, se llevaron al momento en que pretendía obtener una candidatura a un cargo de elección popular en el

Distrito Federal, toda vez que es un hecho público y notorio que la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, participó en el proceso electoral 2011-2012 como candidato a Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

- Que del contenido del material propagandístico se aprecia el nombre e imagen del hoy denunciado, así como las frases siguientes: “PREPARATORIA PARA TODOS, RESPETO PLENO A LOS DERECHOS HUMANOS, PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES, MÁS PRESUPUESTO A LAS UNIVERSIDADES Y A LA CULTURA ENTRE OTRAS LEYES, BEATRIZ, ASÍ LEGISLAMOS POR MÉXICO, INFORME LEGISLATIVO, www.beatrizparedes.org”.
- Que el segundo informe de labores de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, como Legisladora Federal, se llevó a cabo el día veintitrés de enero de dos mil doce, tal y como se desprende de la respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad electoral a dicha ciudadana.
- Que la propaganda denunciada permanecía colocada el día veintinueve de enero de dos mil doce, es decir, **que se difundió más de diecisiete días.**
- Que las conductas que se denuncian podrían trasgredir normas electorales de carácter local, en la especie, la legislación de la materia del Distrito Federal, toda vez que del escrito de denuncia primigenio se advierte que la denunciada pretendía obtener la candidatura a un cargo de elección en el ámbito local, es decir, dada su pretensión, la normatividad aplicable, y en su caso, trasgredida, corresponde al ámbito local.
- Que del contenido del material propagandístico alusivo a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, no es posible inferir referencia alguna al pasado proceso electoral federal toda vez que la pretensión del denunciado era la de obtener la candidatura del ámbito local.

En mérito de lo anterior, y del análisis integral a las constancias remitidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, no es posible desprender algún elemento que permita colegir que la conducta presuntamente llevada a cabo por la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, pudiera incidir de manera directa, indirecta, mediata e inmediata en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 y, en consecuencia, constituya alguna infracción, cuyo conocimiento sea competencia de esta autoridad.

En este sentido, esta autoridad advierte que las conductas denunciadas se constriñen al ámbito local, toda vez que si bien es cierto que al momento en que acontecieron los hechos se encontraban en curso tanto el proceso electoral local del Distrito Federal como el proceso electoral federal, en ese momento la denunciada se ostentaba como precandidata y buscaba obtener la candidatura a

un cargo de elección popular a nivel local, sin que en modo alguno se desprenda relación o incidencia, siquiera indiciaria, entre los hechos denunciados y el proceso electoral federal, cuya organización corresponde a este Organismo, y para las cuales puede asumir competencia.

Expuesto lo anterior, como se observa, los hechos denunciados guardan relación con la excepción a la hipótesis del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a las características y fines que debe contener la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, establecida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que le resultan aplicables las reglas competenciales fijadas para el artículo 134 constitucional en diversos criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.

Lo anterior, guarda relación con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-76/2010 y SUP-RAP-118/2011, en los que interesa es del tenor siguiente:

“La competencia para conocer sobre la infracción prevista en el artículo 228, apartado 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionada con informes de labores o gestión, no se establece en función del ámbito geográfico en que se difunde la propaganda sino por el tipo de elección que afecte.

El régimen competencial de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, también rige para determinar el ámbito de aplicación material de la infracción prevista en el artículo 228, apartado 5, del código federal electoral, relativa a las irregularidades en la rendición de informes de gobierno. Así, el precepto constitucional se refiere a la propaganda en general, mientras que la infracción del artículo señalado, prevé de modo específico lo relativo al informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, por lo que la infracción relativa a difundir el informe de gobierno en estaciones y canales cuya cobertura excede 'al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público', se encuentra en el artículo 228. Sin embargo, el apartado 5 del artículo 228 señala que su contenido se establece 'para los efectos de lo dispuesto por el artículo 134 párrafo séptimo (ahora octavo) de la constitución', por lo que dicha norma debe entenderse vinculada al precepto constitucional que reglamenta y limita por el mismo.

Esto, porque el régimen competencial para conocer de las infracciones al precepto constitucional no puede ser modificado en una disposición reglamentaria, de ahí que para el artículo 228, apartado 5, rija el mismo que para el 134 constitucional. Además, debe ponerse

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

especial atención en el mandato del último párrafo del artículo 134 constitucional, pues ahí se dispone que las leyes 'en sus respectivos ámbitos de aplicación' garantizaran el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, esto es, de los párrafos séptimo y octavo del mismo artículo. De este modo, el constituyente hizo una remisión al legislador ordinario para regular dentro de su ámbito de aplicación el cumplimiento de dicho mandato. Lo anterior fue cumplido por el legislador federal en el artículo 228, apartado 5, del código federal electoral, de ahí que necesariamente dicho precepto esté limitado al ámbito de aplicación del propio código que la contiene, que es para las elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión, como se prevé en el artículo 1, apartado 2, inciso c), del mismo código.

Por ende, sería inadmisibile asumir que el artículo 228, apartado 5, puede aplicarse respecto de conductas que no se relacionen con procesos electorales federales, pues implicaría admitir que esa ley rige fuera de su 'respectivo ámbito de aplicación', lo que sería contrario a lo ordenado en el último párrafo del artículo 134 constitucional. Máxime que el artículo 134 de la ley suprema no establece una competencia exclusiva o absoluta a una autoridad u órgano autónomo local o federal para la aplicación de las disposiciones que mandata, sino que prevé ámbitos de aplicación diferenciados, lo que igualmente conduce a rechazar una intelección del artículo 228, apartado 5, que dotara al Instituto Federal Electoral de una competencia absoluta o exclusiva para conocer de todas las irregularidades relacionadas con informes de gobierno respecto de procesos electorales locales y federales, pues se ignoraría el ámbito de aplicación diferenciado que para este tema establece la constitución general de la república.

La afirmación de la existencia de **ámbitos competencias distintos entre la federación y los estados o el distrito federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos tercero y sexto transitorios del decreto de seis de noviembre de dos mil siete**, publicado en el diario oficial de la federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134, de la constitución federal) conforme a los cuales tanto el congreso de la unión como las legislaturas de los estados y la asamblea legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Tampoco podría considerarse que en el artículo 134 constitucional se contiene de forma implícita o velada una competencia absoluta o exclusiva para que el instituto federal electoral conozca de las irregularidades en la propaganda en general o en la rendición de los informes de gobierno en particular, con independencia de si guardan relación con proceso electoral federal o no, porque cuando el constituyente estableció una facultad de esa magnitud, lo hizo expresamente como sucede para la administración de la prerrogativa de acceso a tiempo del estado en radio y televisión, establecida en el artículo 41, base III, apartado a, párrafo primero. Asimismo, el artículo 228, apartado 5, se encuentra en el capítulo de 'las campañas electorales', de modo que su ubicación dentro del código federal electoral lo vincula con los comicios regulados en el mismo código, que son únicamente los de presidente de la república, senadores y diputados al congreso de la unión, como se establece en el artículo 1, apartado 2, inciso c), del mismo código.

(...)"

Por cuanto hace al criterio sostenido por el máximo órgano en la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-118/2011 determinó lo siguiente:

“(…)

Conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, la competencia para conocer de violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional se determina, en primer término por la elección que resulte o pueda resultar afectada y la naturaleza de las normas transgredidas. Así, cuando la conducta denunciada trascienda a una elección federal, la competencia se surtirá a favor del Instituto Federal Electoral y si incide en una elección local, será competente el órgano administrativo-electoral encargado de organizar las elecciones en la entidad federativa de que se trate o, en su caso, el órgano a favor del cual la legislación estatal establezca la competencia para conocer y resolver los procedimientos administrativo-sancionadores de naturaleza electoral.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, conforme a las siguientes reglas:

- 1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.*
- 2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.*
- 3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda gubernamental o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.*
- 4. Cuando el asunto verse sobre asignación de tiempos del Estado en radio y televisión, será competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.*

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

5. Excepcionalmente, podrá conocer de las infracciones a las normas establecidas en el artículo 134 citado, relacionadas con la asignación de tiempos en radio y televisión; así como cuando se trate de propaganda que incida en procesos electorales de los Estados, Municipios o del Distrito Federal, si existe convenio debidamente celebrado para encargarse de la organización de esa clase de comicios.

El anterior criterio se sostuvo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-23/2010, SUP-RAP-55/2010 y SUP-RAP-76/2010, y, como se dijo, se basa en la interpretación sistemática de los artículos 41, 116, 122 y 134 constitucionales, así como del proceso legislativo que condujo a la reforma del último de los citados preceptos constitucionales, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.

Ahora, cuando de la denuncia y las pruebas ofrecidas no se advierta la afectación a algún proceso electoral, la autoridad ante la cual se presentó la denuncia deberá asumir, prima facie, competencia del asunto y realizar las diligencias necesarias para determinar si existe violación a alguna de las elecciones de su competencia y, de no ser así, remitir las constancias a la autoridad que estime competente.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

Por tanto, dicha clase de actos para ser legal, entre otros requisitos, requiere que cumpla con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica; lo que significa que necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo que le otorgue tal legitimación.

De esa suerte, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener, en principio, su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su configuración e instrumentación deberá sujetarse a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Tal razón encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. A su vez, este principio se encuentra íntimamente vinculado con la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dictó.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

En el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico, integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones, y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Asimismo, la norma fundamental establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo a las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de delegación se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Por tanto, cada autoridad en la esfera de su respectiva competencia, se encuentra limitada a ceñir su actuar al marco jurídico establecido para tal efecto, de ahí que ante un problema concreto, deben saber cuáles son las normas aplicables al caso, para lo cual, pueden atender a los ámbitos espacial (ámbito en el que un precepto es aplicable); temporal (vigencia de la norma jurídica); material (norma de derecho público o privado) y personal (sujetos a quien va dirigida la norma personal y abstracta) de validez que fijen, mediante los procedimientos establecidos al efecto.

(...)"

Aunado a lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral al resolver diversos recursos de apelación, entre los cuales se encuentran los identificados con las claves **SUP-RAP-5/2009**, **SUP-RAP-7/2009**, **SUP-RAP-8/2009**, **SUP-RAP-11/2009**, **SUP-RAP-23/2010** y **SUP-RAP-184/2010**, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal o cuando exista concurrencia de éste con los locales o cuando se suscriba un convenio en los términos previstos en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal.

Al respecto, resulta procedente transcribir lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-7/2009**, mismo que en la parte que interesa señala:

“(...)

CUARTO. Estudio de fondo. Como cuestión previa, es necesario establecer la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los actuales párrafos, último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al adicionar el artículo constitucional referido, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Con motivo de la adición de los tres párrafos últimos se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, **realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.**

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual **es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.**

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos penúltimo y antepenúltimo de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, **el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para**

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) **conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.**

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Tratándose del supuesto del inciso 1), una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Respecto de la hipótesis del inciso 2), la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

(...)

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Las diferencias anteriores, relativas a la carga de la prueba del denunciante en los procedimientos ordinario y especial sancionador, las expresó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP- 122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados.

(...)

Aquí conviene tener a la vista lo que disponen los párrafos último y penúltimo del artículo 134 de la Constitución Federal:

Artículo 134.-...

[...]

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

*En lo atinente a lo referente al tipo de elección con el cual se relacionan los hechos denunciados, al Instituto Federal Electoral corresponde conocer de todos aquellos actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, puedan tener incidencia o repercusión **en las elecciones de carácter federal, con independencia de la fuente de los recursos utilizados.***

En el tenor apuntado, el Instituto Federal Electoral debe realizar un examen de los elementos mencionados, a fin de establecer si la materia de la queja se encuentra en la esfera de sus atribuciones, de conformidad con lo hasta ahora expuesto o bien atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.

Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proibirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multimencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

(...)"

(El resaltado es nuestro)

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

De las consideraciones de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fueron antes insertas es de destacarse:

- Que el contenido del numeral constitucional en comento, tiene validez material diversa, pues rige en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otros; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal, por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas.
- Que tomando en cuenta lo antes expuesto, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.
- Que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.
- Que las infracciones deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Que podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

- Que el Instituto Federal Electoral puede asumir *prima facie* la competencia para conocer de una denuncia cuando de los hechos aludidos, así como de las constancias aportadas no sea posible saber quién es la autoridad de conocimiento; por ende, radicará el procedimiento correspondiente, no obstante ello, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente se recaben, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida; o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

- Cuando de los elementos que obran en autos es posible confirmar la competencia asumida, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda; sin embargo, cuando de ellos se advierta la incompetencia deberá abstenerse de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

En consecuencia, tomando en consideración los hechos denunciados, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación antes referidos, esta autoridad considera que **no es competente** para conocer del presente asunto, al tenor de las siguientes argumentaciones.

Como se evidenció con antelación, el instituto electoral local alude que con la comisión de los actos denunciados se está violentando lo dispuesto en el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que esta autoridad no es la única competente para resolver denuncias por la presunta violación a la regla general respecto de la cual el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la excepción y que únicamente lo será cuando los hechos denunciados:

- a) Incidan o puedan incidir en un proceso electoral federal;

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

- b) Exista concurrencia porque al momento de realización de los hechos denunciados se encuentre desarrollándose un proceso electoral federal y alguno local y no sea posible escindir la causa;
- c) Se hubiese suscrito un convenio de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la autoridad electoral local en términos de lo previsto en el artículo 41, base V, último párrafo de la Constitución Federal, a efecto de que dicho Instituto asuma la organización del proceso comicial local; y
- d) Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).

En este sentido, si bien el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó dar vista a esta autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, lo cierto es que del análisis a las constancias remitidas a esta autoridad, particularmente de los hechos denunciados, no se desprende dato o elemento alguno que permita a esta autoridad advertir que dicha conducta pudiera haber incidido de forma directa, indirecta, mediata o inmediata en el pasado proceso electoral federal 2011-2012.

En efecto, cabe precisar que el Instituto Federal Electoral, no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los estados o al Distrito Federal se encuentra encomendada a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

En este tenor, resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para investigar, y en su caso, resolver el fondo del asunto, encontrándose constreñido a remitir las constancias al órgano o autoridad que considera competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente, es decir, esta autoridad electoral federal, no tiene competencia única y exclusiva para conocer sobre violaciones al artículo 134 constitucional, cuando éstas se realicen dentro del desarrollo de un proceso local, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis de Jurisprudencia **03/2011**, en la que determinó lo siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

En efecto, es dable concluir que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes** para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate. En este sentido, esta autoridad comicial estima no tener competencia respecto de los hechos que son sometidos a consideración, al tratarse de presuntas violaciones a la normativa electoral en el ámbito local que, como ha quedado precisado con antelación, corresponde a las autoridades locales en particular al Instituto Electoral del Distrito Federal, determinar lo que a su juicio corresponda.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la comisión de los hechos presuntamente trasgresores de la normatividad que se le atribuyen al denunciado, se realizaron en el momento en que contendía para algún cargo de elección popular a nivel local, por tanto, dichas conductas se encuentran estrechamente relacionadas con el proceso electoral local y no el federal, el cual surtiría la competencia del Instituto Federal Electoral.

En este contexto, en lo que compete a las entidades que integran la Federación, el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 116.-

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

[...]

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse

[...]"

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

Del marco constitucional expuesto se concluye que, tanto la legislación de las entidades federativas, como la del Distrito Federal, deben garantizar:

- Que autoridades encargadas de la organización de las elecciones y las titulares de las funciones jurisdiccionales para la Resolución de las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
- Que se establezcan los tipos penales y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

En ese sentido, la aplicación de las leyes corresponde, por regla general, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales del mismo fuero al que correspondan las autoridades legislativas que las emitieron, salvo que se esté en presencia de alguna excepción expresamente prevista, de tal suerte que se puede concluir que, salvo disposición en contrario, el conocimiento y aplicación de leyes locales corresponde a las autoridades de la entidad federativa respectiva.

En tal virtud, resulta válido colegir que la interpretación del artículo 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **no otorga** al Instituto Federal Electoral una competencia absoluta o exclusiva para conocer de todas las irregularidades relacionadas con informes de gobierno respecto de los servidores públicos federales o locales, ni de la relación de éstos hechos con los procesos electorales locales y federales, menos aun cuando los mismos se realizan fuera del contexto de un proceso electoral federal, pues se ignoraría el ámbito de aplicación diferenciado que para este tema establece la Constitución General de la República.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo constitucional 134, párrafo 8 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos tercero y sexto transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del

referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134, de la Constitución Federal) conforme a los cuales **tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los estados y la asamblea legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.**

Atendiendo a lo antes expuesto, esta autoridad estima procedente referir que aun cuando *prima facie* asumió la competencia para radicar la vista presentada por Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cierto es que derivado de constancias que obran en el expediente, no pudo configurarse ninguna de las hipótesis contempladas en los párrafos precedentes, por lo cual este órgano constitucional autónomo considera que no es competente para conocer de los hechos sometidos a su consideración consistentes en la supuesta infracción al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que no se cuenta con elementos para considerar que pudieran incidir de forma directa, indirecta, mediata o inmediata en un proceso electoral federal.

Al respecto, la competencia puede entenderse como la garantía constitucional que define la intervención válida y legítima de la autoridad en el trámite de un procedimiento y que a su vez lo faculta en su actuar para determinar lo que en derecho corresponda, por lo que se estima que el Instituto Federal Electoral está facultado para tramitar, *prima facie*, la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la resolución número RS-75-12, sin embargo, tomando en cuenta las hipótesis de competencia respecto de la presunta violación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna (mismas que resultan aplicables al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se encuentra facultada para resolver el fondo del mismo, por lo que si esta autoridad continuara con la sustanciación y resolución de la denuncia de referencia, violentaría el principio de legalidad.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor que la conducta presuntamente infractora fue realizada por quien en ese momento ostentaba la calidad de

Diputada Federal, sin embargo, como se ha visto a lo largo de la presente resolución y en atención a lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la calidad del servidor público, ya sea federal o local, no define la competencia para conocer de asuntos en los que se denuncie la difusión extemporánea de los informes de sus actividades, sino que dicha competencia se establece en atención a que si los hechos denunciados inciden o puedan incidir en un proceso electoral federal, si existe concurrencia porque **al momento de realización de los hechos** denunciados se encuentre desarrollándose un proceso electoral federal y alguno local y no sea posible escindir la causa, si se hubiese suscrito un convenio de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la autoridad electoral local en términos de lo previsto en el artículo 41, base V, último párrafo de la Constitución Federal, a efecto de que dicho Instituto asuma la organización del proceso comicial local; y cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado.

Aunado a lo anterior, debe recordarse lo señalado por el propio Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de la resolución número RS-75-12 en la que sostuvo textualmente lo siguiente:

“(…)

En esa tesitura, es necesario puntualizar que dentro del procedimiento de mérito, el órgano sustanciador constató que la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel es Diputada Federal Electa, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, a la Sexagésima Primera Legislatura, por el periodo del primero de septiembre del dos mil nueve al treinta y uno de agosto del dos mil doce; pero que a partir del veinticinco de enero del presente año solicitó licencia de manera indefinida por lo que se encontraba en funciones en su calidad de servidora pública a nivel federal, al momento de la realización de las conductas denunciadas.

(…)

Al respecto es dable indicar que, es un hecho público y notorio que la Cuarta Circunscripción Plurinominal que representa la legisladora federal denunciada, corresponde a los estados de Guerrero, Morelos, Puebla, Tlaxcala y el Distrito Federal.

(…)

De tal modo que, en el caso que nos ocupa, el ámbito territorial en el que se difundió la propaganda denunciada, corresponde exactamente con la Circunscripción Territorial que representa la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de Diputada del Congreso de la Unión, que coincide con el que normativamente estaba obligada a destinar el acto de rendición de cuentas dicha denunciada, además, de la coincidencia existente entre las materias

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

a las que se refieren el acto de rendición de cuentas y las que tiene encomendadas como integrante de las Comisiones Ordinarias de Gobernación y de Justicia de la Cámara de Diputados.

Así pues, se considera que la inclusión de la imagen y el nombre de la legisladora federal Beatriz Elena Paredes Rangel se encuentra plenamente justificada, ya que a consideración de este órgano colegiado, dicha inserción resulta razonable y necesaria para que la ciudadana del Distrito Federal pudiera tener mayores elementos de identificación sobre la funcionaria que realiza el acto de rendición de cuentas y las materias a la que obedecen los resultados como consecuencia de su encargo público; de esta manera, también, se eleva el sentido del cumplimiento en materia de vinculación social y rendición de cuentas.

(...)

Así pues, de conformidad con los razonamientos que han sido esgrimidos, resulta claro que la propaganda desplegada, a través del espectacular denunciado, para promocionar el segundo informe de actividades legislativas que se llevaría a cabo por la ciudadana denunciada, en su calidad de Diputada Federal del Congreso de la Unión, resulta apegada a derecho, toda vez que:

a) *El territorio en el que se realizó la difusión de los elementos propagandísticos coincide con la Cuarta Circunscripción Plurinominal que representa la ciudadana en cuestión, a saber, el Distrito Federal, entre otros estados, y que corresponde a su vez con el ámbito territorial en el que estaba obligada a rendir cuentas del desempeño de sus labores como Diputada de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*

b) *El contenido de los elementos propagandísticos es congruente con la difusión de las actividades en las materias de derecho humanos, migración, cultura y educación, que coinciden con el desempeño de la ciudadana en cuestión como integrante de las Comisiones Ordinarias de Gobernación y de Justicia de la Cámara de Diputados.*

c) *Si bien hace alusión a la imagen y nombre de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, se advierte que se desempeña como Diputada Federal del Congreso de la Unión, por lo que dicha alusión obedece a fines informativos propios de su encomienda legislativa; y en todo caso, de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de la servidora pública, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral.*

d) *Del contenido de la propaganda controvertida no se advierte que se difunda con fines electorales, ya que no se observa que se promueva a algún ciudadano para postularse como candidato a un cargo de elección popular, así como tampoco se promueve partido político alguno ni se aprecia que se pretenda atraer el voto en favor de persona alguna.*

e) *Existen indicios que hacen suponer a la autoridad electoral que los recursos públicos involucrados coinciden con los que reciben los legisladores en el mes de agosto de cada año para realizar el informe de sus actividades legislativas, que incluye tanto su organización como difusión.*

(...)"

Como se observa, el hecho de que la ciudadana denunciada al momento de los acontecimientos materia de inconformidad fuera servidora pública de carácter federal no fue óbice para que la autoridad electoral local conociera sobre la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello aunado a que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que este Instituto no es la única autoridad competente para resolver denuncias por la presunta violación a la regla general respecto de la cual el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la excepción, lo cual crea convicción a este órgano resolutor de **remidir a la autoridad electoral local el presente expediente.**

Lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n) también de la Carta Magna, en respeto a la soberanía de los estados para que las autoridades electorales locales resuelvan sobre las faltas en materia electoral e impongan las sanciones que por su transgresión fijan las leyes locales, puesto que de asumir competencia esta autoridad en asuntos de competencia local, aparte de que se trastocaría el sistema de competencias federales y locales señalado por nuestra Constitución, sería en detrimento del propio artículo 17 de la Norma Fundamental, en cuanto se incumpliría con el postulado de la exigencia de justicia pronta, completa e imparcial, de seguirse diversos procedimientos sobre los mismos hechos, con el riesgo también de vulnerar el principio de *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 constitucional, situación que se corrobora con las siguientes tesis y jurisprudencias que dan cuenta del ámbito competencial electoral diferenciado.

Jurisprudencia 25/2010

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.”

Cuarta Época:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

Jurisprudencia 23/2010

MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema. En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.*

Cuarta Época:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 26 a 28.”

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que carece de atribuciones para conocer de los hechos materia de la denuncia planteada por presuntas violaciones al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se surte ninguna de las hipótesis de procedencia respecto a la presunta infracción a dicho numeral que pudiera actualizar la competencia de esta autoridad electoral federal.

Se afirma lo anterior, en virtud de que no se cuenta con elementos para considerar que la conducta denunciada es susceptible de incidir en el desarrollo de algún Proceso Electoral Federal, lo que resulta indispensable para que se actualice la competencia de esta autoridad para conocer de presuntas infracciones al artículo 134, párrafo octavo constitucional, así como a la excepción de su hipótesis prevista en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya referidos.

En el presente caso, al momento en que ocurrieron los hechos el denunciado aspiraba a una candidatura de elección popular en el Distrito Federal y se ostentaba como precandidato, por lo que la presunta promoción personalizada derivada de la difusión de propaganda asociada a su informe de labores fuera del plazo previsto legalmente para ello, pudiera incidir en todo caso en el proceso electoral llevado a cabo en el Distrito Federal. De ahí, que la competencia para conocer de la presunta infracción corresponda a la autoridad electoral administrativa responsable de organizar los comicios que pudieron ser afectados por la conducta imputada a la denunciada.

Bajo estas premisas, toda vez que las conductas denunciadas se relacionan con una contienda que no es de carácter federal, sino del ámbito local, lo cual es competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal de desechamiento por incompetencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 363

- 1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 29

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad electoral federal estima procedente **desechar por incompetencia** la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos en la vista de mérito, no son competencia de esta autoridad.

Por último, esta autoridad electoral federal estima pertinente devolver las constancias originales que integran el presente expediente al Instituto Electoral del Distrito Federal, previa certificación que obre de las mismas en las actuaciones del expediente materia de la presente determinación, lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral local se pronuncie en el ámbito de su competencia, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/170/PEF/194/2012

PRIMERO.- Se desecha por incompetencia la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, por las razones contenidas en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en la parte final del considerando SEGUNDO de la presente determinación, **gírese** atento oficio al Instituto Electoral del Distrito Federal, **remitiéndole** las constancias originales que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para debida constancia.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.